

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**PACTOS PARASOCIETARIOS. SU APLICACIÓN EXTENSIVA EN EL MARCO
JURÍDICO MEXICANO A LA LUZ DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
198 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y 16, FRACCIÓN VI,
DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: ARTURO RAMOS JACOBO

ASESOR DE FONDO: LIC. JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUÍZ.

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2021

RESUMEN

En la presente investigación se analiza la regulación mercantil de los pactos parasocietarios, concentrándose en los artículos 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores con el fin de evidenciar la naturaleza enunciativa y extensiva de dichas disposiciones del derecho societario. Para esto el trabajo se divide teóricamente en dos secciones, la sección conceptual, que está compuesta por los primeros tres capítulos, y la sección analítica-argumentativa, que está compuesta por los últimos tres capítulos. En la sección conceptual se analiza y define la figura jurídica del pacto parasocietario al igual que sus características y naturaleza jurídica a fin de sentar las bases sobre en qué consiste dicha figura que será sujeta de análisis a lo largo de la investigación. En esta sección también se observa en qué medida se encuentran legislados los pactos parasocietarios y se evidencian los vicios de técnica legislativa que generan inseguridad jurídica, resaltando primordialmente la ausencia de delimitación si la tipología de pactos parasocietarios que se observa en la ley mercantil es de carácter enunciativo o limitativo al igual que el desconocimiento de si la facultad de celebrarlos es exclusiva de los socios de la sociedad anónima y sus modalidades o extensiva a los socios de los demás tipos societarios. En la segunda sección se estipulan diversos argumentos para evidenciar el carácter enunciativo y extensivo de las disposiciones legislativas sobre pactos parasocietarios. Para esto se atiende principalmente a los principios de derecho privado de la autonomía de la voluntad, la facultad de celebrar actos no prohibidos, así como la interpretación sistemática, gramatical y teleológica de la norma. Habiendo delimitado la característica extensiva y enunciativa de la norma se procede a esclarecer cuáles son las limitantes a la celebración y contenido de los pactos parasocietarios.

Palabras clave: pactos parasocietarios, artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 16 fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, norma enunciativa o limitativa, norma extensiva o restrictiva.

ABSTRACT

In this research, the commercial regulation of shareholders' agreements is analyzed, especially the articles 198 of the General Law of Mercantile Societies and 16, section VI, of the Stock Market Law in order to demonstrate the enunciative and extensive nature of said provisions in corporate law. For these effects, the work is theoretically divided in two sections, the conceptual section, that is composed by the first three chapters, and the analytical-argumentative section, that is composed by the last three chapters. The conceptual section analyzes and defines the legal concept of shareholders' agreements as well as its characteristics and legal nature in order to lay the foundations of what this figure consists of, which will be the subject of analysis throughout the investigation. This section also analyzes the extent to which shareholders' agreements are legislated and the errors of legislative technique that generates legal uncertainty and evidenced, primarily highlighting the absence of delimitation if the type of shareholders' agreements observed in the law is of an enunciative or limiting nature, as well as the ignorance of whether the power to celebrate them is exclusive of the shareholders of the "Sociedad Anónima" and its modalities or if it is extensive to the shareholders of the other types of societies. In the second section, various arguments are stipulated to demonstrate the enunciative and extensive nature of the legislative provisions on shareholders' agreements. This is addressed through the principles of private law of the autonomy of the will, the power to celebrate non-prohibited acts, as well as the systematic, grammatical, and teleological interpretation of the law. Having defined the extensive and enunciative characteristics of the law, it's proceed to clarify which are the limitations to the making and content of the shareholders' agreements.

Keywords: Shareholders' agreements, article 198 of the General Law of Mercantile Societies, article 16 section VI of the Stock Market Law, enunciative or limiting norm, extensive or restrictive norm.

ÍNDICE.

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. PACTOS PARASOCIETARIOS SU CONCEPTO, FINALIDAD Y DISTINCIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.	6
A. CONCEPTO DE PACTO PARASOCIETARIO.	6
B. DIFERENCIAS ENTRE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.	11
C. FINALIDAD Y FUNCIONALIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS.	14
II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS.	17
III. REGULACIÓN MEXICANA DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS.	24
IV. TIPOLOGÍA ENUNCIATIVA O LIMITATIVA DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS.	40
A. AUSENCIA DE PROHIBICIÓN LEGISLATIVA PARA CELEBRAR PACTOS PARASOCIETARIOS ATÍPICOS.	43
B. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y TELEOLÓGICA DE LA NORMATIVA APLICABLE A LOS PACTOS PARASOCIETARIOS.	47
C. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	52
V. PACTOS PARASOCIETARIOS EN TIPOLOGÍAS SOCIETARIAS DISTINTAS A LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SUS MODALIDADES.	56

VI. LIMITANTES A LA CELEBRACIÓN Y CONTENIDO DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS.	62
CONCLUSIÓN.	74
BIBLIOGRAFÍA.	80

INTRODUCCIÓN

El presente documento analizará, la naturaleza extensiva o restrictiva y enunciativa o limitativa de la legislación mercantil aplicable a los pactos parasocietarios, figura jurídica también conocido como pacto parasocial o convenio entre accionistas, al delimitar si es posible celebrar pactos parasocietarios atípicos y si pueden celebrarse única y exclusivamente por los socios de la sociedad anónima y sus modalidades reconocidas en la Ley del Mercado de Valores o por los socios de cualquier sociedad mercantil.

Los pactos parasociales son acuerdos o contratos privados entre socios de una determinada sociedad con la finalidad de tener un impacto en la administración, votación, función de la sociedad y/o para regular las relaciones entre los socios contratantes, todo en ánimos de buscar un beneficio propio o para la sociedad.

El origen de dichos pactos se encuentra en el derecho societario extranjero con primordial relevancia en el derecho anglosajón y en una multiplicidad de jurisdicciones pertenecen a la familia del derecho romano-germánica, entre ellas el derecho español, francés, italiano y otros.

En las últimas décadas se ha observado un incremento del uso e implementación de pactos parasocietarios en la práctica societaria internacional, la creciente tendencia de esta herramienta jurídica ha tenido como consecuencia un incremento de actividad legislativa para regular dicho fenómeno, no sólo por aquellos ordenamientos que ya lo reconocían, sino que también por nuevas jurisdicciones que adoptan y regulan dicha figura en su derecho interno.

México, como un estado activo en las prácticas societarias internacionales, no se encuentra exento de esta propensión de positivización legislativa de los pactos parasocietarios. No obstante, la regulación de esta herramienta jurídica de muy escasa regulación ya que la reglamentación normativa de ésta se limita primordialmente a dos artículos que pertenecen a dos textos normativos distintos, el artículo 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El texto normativo de los dos artículos anteriormente mencionados es sumamente similares, casi idénticos salvo por algunas excepciones, y debido a una ausencia de técnica legislativa se observa de manera reiterada una multiplicidad de vicios legislativos que generan lagunas legales e incertidumbre jurídica que engloba a los pactos parasocietarios.

Es aquí donde yace el problema que la presente investigación pretende abordar, que consiste en identificar los dos principales problemas de dichas disposiciones normativas que se reducen a analizar y delimitar si la tipología de los pactos parasocietarios descrita en las leyes mercantiles es de naturaleza enunciativa o limitativa.

Y junto con lo anterior también se identificará el problema a analizar que consiste en determinar si los pactos parasocietarios son una herramienta jurídica cuya celebración es facultad exclusiva de los socios de la sociedad anónima y sus modalidades consagradas en la Ley del Mercado de Valores, o si es acto jurídico cuya facultad potestativa de celebración es universalmente aplicable a los socios de las demás sociedades mercantiles distintas a la sociedad anónima y sus modalidades.

El tema sujeto a investigación se considera de particular importancia debido a la creciente tendencia de implementación y ejecución de los pactos parasocietarios en el ámbito societario mexicano que ha sido el resultado de una constante adopción de la cultura societaria americana y europea en las principales áreas de fomento económico en México.

La influencia del derecho comparado en el ámbito corporativo mexicano ha llevado a la implementación de pactos parasocietarios que suelen celebrarse en el extranjero. Dicha tendencia ha sido paulatinamente recogida por inversionistas, accionistas y demás mexicanos incorporando estos pactos en las sociedades de las cuales sean parte a pesar de que no tienen correlación alguna con sociedades extranjeras o inversión extranjera.

Observando como los pactos parasocietarios son una herramienta jurídica que cada vez tiene mayor incidencia en las sociedades mexicanas y percatándose de la escasa regulación de las mismas, junto con los vicios y lagunas legislativas que esta contiene, se considera que la presente investigación podrá tener una gran relevancia al poder estudiar esta

figura jurídica y observar qué criterios son aplicables para resolver la situación de inseguridad jurídica que afecta a los pactos parasocietarios.

Por ende, el objetivo concreto del análisis contenido en las siguientes páginas será el realizar un estudio analítico e interpretativo de la legislación mercantil sobre pactos parasocietarios, particularmente los artículos 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores, con el propósito de identificar si dichas disposiciones son de aplicación limitativa o enunciativa y extensiva o restrictiva en cuanto la tipología de pactos parasocietarios permitidos y en cuanto a la posibilidad de que sean celebrados por socios de sociedades mercantiles distintas a la sociedad anónima y sus modalidades,

Para lo anterior se recurrirá primordialmente a medios de información electrónicos y físicos, siendo las principales fuentes la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional, así como el análisis y estudio de doctrina extranjera sobre los pactos parasocietarios en atención al déficit de doctrina nacional sobre el tema. Lo anterior con el motivo de tener una mayor comprensión y fuentes que permitan esclarecer las inquietudes que surgen del asunto en cuestión.

Para estos efectos el contenido y análisis se dividirá en seis secciones o capítulos, en el primer capítulo se analizará el concepto de del término “pactos parasocietarios” delimitando su definición, su finalidad y funcionalidad, así como la diferencia entre estos y los estatutos sociales que a pesar de tener una multiplicidad de similitudes su obligatoriedad, efectos e implicaciones son muy distintas.

En el segundo capítulo versará en el análisis propio de la naturaleza jurídica de los pactos parasocietarios, observando la figura desde su nacimiento como un negocio jurídico y desglosando la naturaleza contractual de los pactos parasocietarios al igual del por qué se encuadran en esta naturaleza.

En el tercer capítulo se llevará a cabo un análisis de la normativa mexicana que regula a los pactos parasocietarios o les son indirecta o directamente aplicables, adentrándose en el estudio del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en el artículo

16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores. En este capítulo se analizará la evolución normativa en la materia, la técnica legislativa empleada y los vicios inherentes de la norma que la dotan de inseguridad jurídica al respecto de los temas a analizar en los siguientes dos capítulos.

Dentro del cuarto capítulo se analizará si la tipología de pactos parasocietarios reconocidos en la legislación mercantil es de naturaleza enunciativa o limitativa al consagrar o prohibir la posibilidad de que se celebren pactos parasocietarios atípicos. Para realizar dicho análisis el capítulo se verá fragmentado en tres subcapítulos, cada uno abordará un área de estudio distinta.

El primer subcapítulo analizará la ausencia de prohibición legislativa para celebrar pactos parasocietarios atípicos junto con las implicaciones de esta. En el segundo subcapítulo se llevará a cabo un estudio sobre la interpretación gramatical y teleológica de las disposiciones normativas que regulan los pactos parasocietarios. Y finalmente, en el tercer subcapítulo se examinará el principio de la autonomía de la voluntad y las implicaciones de esta que le sean aplicables a los pactos parasocietarios.

En el quinto capítulo se analizará el segundo problema de la investigación que consiste en delimitar si la facultad potestativa de celebrar pactos parasocietarios le es exclusiva a los socios de la sociedad anónima y sus modalidades reconocidas en la Ley del Mercado de Valores o si es una facultad potestativa de los socios de cualquier tipo de sociedad mercantil.

Y finalmente, en el sexto y último capítulo se abordarán los descubrimientos realizados en el capítulo cuarto y quinto sobre la naturaleza extensiva y enunciativa de la legislación mercantil sobre pactos parasocietarios y se delimitarán cuáles son los límites aplicables a dicha aplicación extensiva de la disposición Legislativa. Dichos límites se observarán desde dos principales perspectivas teóricas, que serán las limitantes para celebrar un tipo de pacto parasocietario en específico y las limitantes al contenido en el pacto parasocietario en el caso concreto.

Se profundizará en dichas limitantes al estudiarlas desde su perspectiva teórica, jurisprudencial, en cuanto a la naturaleza contractual del acto, la naturaleza societaria del acto y conforme a los principios y legislación civil aplicable.

Capítulo I

PACTOS PARASOCIETARIOS, SU CONCEPTO, FINALIDAD, Y DIFERENCIA CON ESTATUTOS SOCIALES

Como punto de partida para poder llevar a cabo el análisis que se verá observado en las siguientes páginas resulta indispensable esclarecer las premisas básicas bajo las cuales se sustentará la base doctrinal sujeta a desarrollo. Por lo cual previo a proceder en el análisis de los pactos parasocietarios se debe, antes que cualquier cosa, delimitar el concepto de esta figura jurídica, así como su objeto implementación en la práctica societaria.

Además de delimitar el concepto de los pactos parasocietarios, así como su finalidad, se desarrollará un breve análisis comparativo entre esta figura jurídica y estatutos sociales en inteligencia de que estos últimos, en un principio, parecen ser muy similares, por lo cual será necesario destacar las particularidades jurídicas que diferencian a estas instituciones de derechos societario.

Lo anterior con la finalidad de tener bases sólidas al respecto de la figura jurídica analizada para poder desglosar sus peculiaridades doctrinales y legales que le son propias en atención a su escasa regulación en el marco jurídico mexicano. Es en base a lo anterior que el contenido del presente capítulo se verá dividido principalmente en tres partes, la primera estará destinada a concretizar el concepto o definición de los pactos parasocietarios, la segunda consistirá en evidenciar las diferencias entre esta figura jurídica y los estatutos sociales, y la tercera delimitará la finalidad y funcionalidad práctica de estos pactos.

A. CONCEPTO DE PACTO PARASOCIETARIO.

A través de las décadas se han observado diversos conceptos y definiciones de los “Pactos parasocietarios”, remontando el origen de la figura jurídica al derecho anglosajón de Inglaterra y Estados Unidos donde eran acuerdos ilícitos y que carecían de validez y se les llamaban a estos pactos “gentlemen’s agreements”, “voting trusts” y más tarde “shareholders’ agreements”, más su concepto era sumamente sencillo y acotado, mismo que se limitaba al acuerdo privado entre dos o más socios para formar un bloque de votación unidireccional en la toma de decisiones de una determinada sociedad¹.

Esta figura jurídica no tardó en ser adoptada por diversos regímenes jurídicos, la mayoría de ellos pertenecientes a la familia del derecho Romano-Germánico, que al igual que en el derecho anglosajón tampoco reconocían la validez de estos pactos y los dotaban de ilicitud por lo cual se encontraban expresamente prohibidos,² en la regulación civil y mercantil de una multiplicidad de países, siendo algunos de estos España, Francia e Italia.

Esto se debe a que los pactos parasocietarios, en su origen, consistían en acuerdos de formación de bloques de voto unidireccional y la doctrina junto con los criterios jurisdiccionales consideraban que atentaba en contra del derecho de voto, derecho que se reconocía como el más importante que tenía un socio, lo anterior bajo la lógica que:

*“cualquier pacto que lo restringiera o suprimiera debía ser calificado de ilícito, dado que abolía la asamblea o desnaturalizaba su funcionamiento, puesto que los accionistas se veían imposibilitados de formar su criterio y emitir su voto libremente después de la deliberación”.*³

Una vez adoptada esta figura jurídica por países pertenecientes a la familia del derecho Romano-Germánico se comenzó a observar una diversidad en los conceptos y vocablos que se empleaban para identificar estos acuerdos, no fue hasta 1942 que apareció por primera vez la terminología de pacto parasocial o pacto parasocietario. Este fenómeno se dio cuando Giorgio Oppo, un jurista y autor italiano, denominó por primera vez esta figura como “*Contratti Parasociali*”, que se traduce en español a contrato parasocial, en su libro con el mismo título “*Contratti Parasociali*”⁴. Es gracias a lo anterior que se universalizó y

¹ León Tovar, Soyla H. **Pactos de Socios en la Sociedad Anónima**. 2ª ed, México, Tirant lo Blanch. 2016/2017. pp 136-137.

² Feliu Rey, Jorge. **Los Pactos Parasociales en las Sociedades de Capital no Cotizadas**. 1ª ed, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012. pp. 31-36.

³ León Tovar, Soyla H, Ob. Cit., p. 137.

⁴ Feliu Rey, Jorge, Ob. Cit., p. 37.

homologó la denominación de estos acuerdos en los países pertenecientes al derecho Romano-Germánico.

A pesar de que se haya delimitado un vocablo terminológico para identificar la figura jurídica objeto de análisis en el presente documento, sigue persistiendo el problema de definir el concepto que la engloba. Sobre este tema varios autores comparten una postura irrefutable, y esta es que no existe una definición universalmente aceptada, ya sea por la jurisprudencia, doctrina o legislación.⁵

Una de las definiciones más utilizadas para esclarecer el concepto es la de Cándido Paz-Ares que identifica los pactos parasocietarios como *“Los convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que las rigen”*.⁶

Esta definición ha tenido una aceptación tan amplia que se vio prácticamente plasmada con identidad textual en el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil español de fecha del 29 de enero de 2015, identificado con el número de expediente 837/2014. En donde identifica los pactos parasocietarios bajo su sinónimo, “pactos parasociales” y los denomina de la siguiente manera:

*“La denominación de "pactos parasociales" es utilizada por la jurisprudencia y la doctrina científica para referirse a aquellos convenios celebrados por todos o algunos de los socios de una sociedad mercantil con el objeto de concretar, completar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias del tipo social.”*⁷

No obstante, esta definición a pesar de plasmar algunos de los elementos esenciales del concepto, carece e ignora ciertos factores necesarios del concepto de esta figura, por lo cual se acude a otras definiciones un poco más completas para evidenciar los vicios de la definición anterior, tal y como son las siguientes:

⁵ Thomson Reuters. **Los Pactos Parasociales**. 1ª ed, España, Arazandi, 2018. p.11

⁶ Paz-Ares, Cándido. **El Enforcement de los Pactos Parasociales**. Disponible en línea: Uría Mendez <03Candido.pdf (uria.com)> (Consulta: Marzo, 18, 2020). p.1

⁷ **Dictamen. Anteproyecto de Ley del Código Mercantil**. Consejo de Estado (España). 837/2014. Boletín Oficial del Estado Nereo, 29 de 2015. Disponible en Línea: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-837>> (Consulta: Marzo, 18 de 2021).

“El contrato, suscrito por todos o algunos socios, y, en ocasiones, por la propia sociedad, pudiendo también estar suscrito, aunque no necesariamente, por personas que no tienen la consideración de socio, cuyas características principales son su autonomía respecto del contrato social y su accesoriedad funcional respecto de éste, y que tiene por objeto regular aspectos relacionados con el funcionamiento, organización y/o actividad de la sociedad, y/o relaciones entre los socios”⁸

“Aquellos acuerdos celebrados entre todos o algunos de los socios entre sí, o entre todos o algunos de los socios y terceros, con el fin de integrar, completar o modificar algunos aspectos de la vida social al margen de lo dispuesto en el contrato fundacional. Son pactos formal y materialmente independientes del contrato de sociedad, en el sentido de que únicamente producen relaciones obligatorias entre quienes lo suscriben, pero se encuentran funcionalmente conectados a la sociedad.”⁹

Las definiciones anteriores son más complejas y completas que la de Paz-Ares, misma que se encuentra citada en párrafos anteriores, en inteligencia de que estas reconocen una mayor amplitud al respecto del motivo y efectos de los pactos parasocietarios, así como el reconocimiento de la posibilidad de que terceros ajenos a la sociedad puedan participar y estar obligados por los pactos parasocietarios.

Sin embargo, ambas definiciones tienen algunos elementos sujetos a crítica, uno de ellos es la clasificación del acto jurídico como contrato un simple acuerdo que es un concepto sumamente amplio para representar el acuerdo de voluntades, ya que bajo este criterio no se hace alusión a si es un contrato o un convenio.

Con base en lo anterior se procederá a crear una definición conceptual del término “pacto parasocietario” utilizando los elementos esenciales del concepto consagrado en las definiciones anteriores y con sus respectivas modificaciones o implementaciones.

Conforme a todo lo anterior podemos definir los pactos parasocietarios como **El negocio jurídico unilateral, bilateral o plurilateral suscrito al margen de los estatutos sociales entre todos o algunos de los socios entre sí, y/o con la sociedad, y/o con terceros que pueden o no ser potenciales o futuros socios, cuya naturaleza es autónoma respecto al contrato social más accesoria a la funcionalidad de esta, que forma vínculos jurídicos**

⁸ Feliu Rey, Jorge, Ob. Cit., p. 206.

⁹ Martínez Rosado, Javier. **Los Pactos Parasociales**. 1ª ed, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2017. p.26

de obligatoriedad únicamente entre las partes que lo suscriben y que tiene por objeto el regular aspectos relacionados con el funcionamiento, organización y/o actividad de la sociedad, y/o las relaciones entre los socios y demás partes suscritas del negocio jurídico.

Dentro de la definición se pueden apreciar una multiplicidad de elementos, siendo estos la naturaleza del acto, las partes que intervienen, sus características conforme a la sociedad, la obligatoriedad de la figura jurídica y los efectos o funcionalidad de los pactos parasocietarios.

Cabe destacar que varios de los elementos que se observan en la definición de la figura se pueden desprender de la composición léxica del vocablo, en esta inteligencia se puede dividir “pactos parasocietarios” o “pactos parasociales” en tres partes, estas son: “pactos”, “para” y “societarios” o “sociales”.

En la primera palabra, “pacto” se fundamenta en la esencia y naturaleza jurídica del acto como un negocio jurídico que, por la gran diversidad de pactos parasocietarios que existen, puede ser unilateral, bilateral o incluso plurilateral, mismo que indispensablemente debe tener dos o más partes suscriptoras que no se limita únicamente a los socios de una determinada sociedad, más si es necesario la participación de al menos uno de estos. La pertenencia de dicho socio o socios a una sociedad puede o no ser una sociedad mercantil, pero para efectos prácticos de este trabajo el enfoque se observará en sociedades mercantiles.

En cambio, los siguientes dos compuestos léxicos del vocablo “para” y “sociales” o “societarios”, funcionan en conjunto, el primero delimitado como el prefijo “para” que en textos y conceptos jurídicos suele utilizarse excesivamente y de manera abusiva y por consecuencia usualmente se emplea erróneamente¹⁰, más este prefijo no significa más que “junto a” o “al margen de”¹¹.

En la inteligencia del verdadero significado del prefijo se puede observar porque en la definición se establece que los pactos parasocietarios son suscritos “*al margen de los estatutos sociales*”. Es por esto que es “*para-societario*” o “*para-social*” debido a que se

¹⁰ Ciuro Caldani, Miguel Ángel. **Acerca de los Prefijos en el Derecho (Diversas posibilidades expresivas para el Derecho- Por Caminos del Empirismo y Normalismo)**. Disponible en línea: Centro de Filosofía <<http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD%20504.pdf>> (Consulta: Marzo, 18, 2020). p. 58.

¹¹ Ídem., p. 5.

celebra al margen de los estatutos sociales y no en el texto del mismo, que explica que su naturaleza “*autónoma respecto al contrato social más accesoria a la funcionalidad de esta*”, motivo por el cual “*forma vínculos jurídicos de obligatoriedad únicamente entre las partes que lo suscriben*”.

B. DIFERENCIA ENTRE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.

Habiendo delimitado el concepto pactos parasocietarios es innegable afirmar que tiene muchas similitudes con los estatutos sociales en virtud de que ambos son la celebración de un negocio jurídico con intenciones de crear derechos y obligaciones con y para la sociedad o entre los socios de esta que establece pautas de funcionalidad, administración, organización y actividad societaria, así como regular las interacciones entre los socios.

Sin embargo, sería erróneo tomarlos como homólogos o sinónimos ya que tienen diferencias esenciales que les dota a ambos instrumentos jurídicos de distintas facultades, naturaleza y consecuencias jurídicas. Una de las primeras y más notoria diferencia es que a comparación de los estatutos sociales, el pacto parasocietario no crea una nueva persona moral y por ende no está dotado de personalidad jurídica.¹²

Una segunda diferencia versa en los sujetos directamente obligados como resultado de la celebración del negocio jurídico, mientras que en los estatutos sociales los obligados a acatarlos son los socios, la administración y la misma sociedad, en los pactos parasocietarios los obligados a acatarlos son únicamente aquellos que lo suscribieron, entendiendo por eso que los pactos parasocietarios únicamente tienen una eficacia interna mientras que los estatutos sociales tienen eficacia tanto interna como externa.¹³

¹² Feliu Rey, Jorge, Ob. Cit., p. 49.

¹³ Ídem., p. 48.

Otra diferencia es que el pacto parasocietario siempre tendrá la calidad de instrumento secundario en atención a los estatutos sociales, ya que depende de los primeros lo que se pueda pactar en los segundos en inteligencia de que los estatutos sociales rigen a la sociedad, su funcionamiento y socios. Por esto los pactos parasocietarios deben de ajustarse a esta en una calidad de jerarquía normativa privada para que puedan surtir efectos entre los suscriptores de los pactos parasocietarios.¹⁴

Otra diferencia fundamental entre estas dos figuras es la facilidad que tiene para su modificación, en atención que en una determinada sociedad será la misma ley la que prevé el quórum de asistencia y votación necesario para modificar los estatutos sociales, con la facultad potestativa de que los mismos estatutos eleven dicho quórum, por lo cual se estaría atendiendo a una mayoría legal o estatutaria. En comparación, los pactos parasocietarios por su naturaleza jurídica necesitan el acuerdo unánime de la totalidad de los suscriptores para poder modificarlo.¹⁵

Lo anterior es debido a que se obedece el principio de intangibilidad de la teoría general de las obligaciones que establece que los contratos o negocios jurídicos no podrán ser modificados en su contenido y/o subsistencia de manera unilateral por uno de los suscriptores, sino que tiene como requisito fundamental la voluntad unánime de las partes involucradas.¹⁶

Una diferencia en cuanto a la forma es la obligatoriedad normativa que rige a los estatutos sociales, pero no a los pactos parasocietarios. Conforme a la legislación mercantil los estatutos sociales deben de celebrarse forzosamente por escrito, en cambio los pactos parasocietarios no tienen normativa al respecto de esto, salvo algunas excepciones de sociedades que cotizan en bolsa, y debido a que su fundamento jurídico se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes que lo suscriben, los pactos parasocietarios pueden celebrarse tanto de manera consensual como formal.¹⁷

¹⁴ León Tovar, Soyla H. Ob. Cit., p. 100.

¹⁵ Martínez Rosado, Javier. Ob. Cit., p. 37.

¹⁶ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2ª ed, México, Porrúa, 2013/2018, pp. 257-258

¹⁷ Martínez Rosado, Javier, Ob. Cit., pp.38-39 y 43-44.

Como última diferencia que se plasmará en el presente documento, y una de las más importantes para los suscriptores de los pactos parasocietarios, es la confidencialidad y secrecía de los mismos. Por disposición normativa los estatutos sociales, al igual que toda modificación que se realicen a estos y asambleas extraordinarias que se celebren por la sociedad, entre otros supuestos específicos, forzosamente deben de inscribirse ante el Registro del Comercio, convirtiéndolos en instrumentos públicos de libre acceso.

En cambio, los pactos parasocietarios no tienen dicha obligación de suscripción a registros públicos ni de publicidad, dotándolos por regla general, de plena secrecía y confidencialidad, con sus excepciones en sociedades que cotizan en bolsa de valores, por lo cual pueden ser instrumentos jurídicos idóneos para los socios que deseen inferir en el funcionamiento, organización o administración de la sociedad o en las relaciones entre socios y/o terceros suscriptores del pacto sin que dicha operación jurídica sea de conocimiento popular. Esta característica de privacidad y secrecía puede ser sumamente útil en caso de que el fin del pacto parasocietario sea de naturaleza delicada.¹⁸

Las diferencias anteriores no significan que el contenido que se pueda acordar en los pactos parasocietarios son de competencia exclusiva de los mismos, en la medida que estos tienen el fin de modificar, coadyuvar y/o interferir en el desarrollo de las actividades, control y organización societaria o las relaciones entre los socios, cuestiones que comúnmente son reguladas y estipuladas directamente en los estatutos sociales.

Por la naturaleza misma del contenido de los pactos parasocietarios puede, en la mayoría de los casos, ser elevado a un nivel estatutario si así lo desean los socios al momento de la constitución de la sociedad o mediante una reforma estatutaria. Pero ya dependerá de los socios si desean por diversos motivos que su interés convenga o en atención a si se alcanza o no el quórum necesario para reformar los estatutos sociales, de utilizar como instrumento jurídico los estatutos sociales o pactos parasocietarios.

De esta manera se puede observar cómo a pesar de que los estatutos sociales y los pactos parasocietarios en un principio pueden ser confundidos en base a sus similitudes,

¹⁸ Thomson Reuters, Ob. Cit., p. 16-17.

después de un análisis superficial de los mismos es posible observar las notorias diferencias entre ellas que las distinguen entre sí, siendo esta su naturaleza, obligatoriedad, efectos, ámbito de aplicación, facilidad de modificación, forma, y publicidad del acto.

C. FINALIDAD Y FUNCIONALIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS.

Como se observa en la definición la finalidad de los pactos parasocietarios consiste en dos principales aspectos, estos son el regular aspecto relacionados con “*el funcionamiento, organización y/o actividad de la sociedad*” que se relaciona con finalidades internas de la sociedad y “*las relaciones entre los socios y demás partes suscritas del negocio jurídico*” que se relaciona con los elementos de afectación exógenos a la sociedad.

Sin embargo, dicho concepto versa en la ambigüedad e indeterminación, estableciendo un parámetro sumamente amplio al respecto de la funcionalidad de los pactos parasocietarios. Incluso, por su mero concepto podría delimitarse que su finalidad es la misma que la de los estatutos sociales, ya que en estos se pueden esclarecer las obligaciones y relaciones entre socios e incluso la que estos pueden tener ante terceros ajenos a la sociedad.

Esto se debe a que los pactos parasocietarios pueden tener múltiples finalidades, todo depende de la clase de pacto parasocietario que se celebre. Por una parte, pueden tener una finalidad de completar, fortalecer y/o concretar las reglas estatutarias bajo las cuales se rige la sociedad para buscar un mejor funcionamiento de esta.¹⁹

Cabe mencionar que esta puede ser tanto desde una perspectiva meramente funcional, o en todo caso, cuando existan conflictos entre accionistas que tienen un impacto directo en la administración y/o funcionamiento de las actividades societarias pueden funcionar como

¹⁹ Ídem., p. 13.

mecanismos para superar dichos impedimentos y buscar el menor menoscabo posible a la sociedad.²⁰

Al igual que los anteriores existen otros tipos de pactos parasocietarios cuya finalidad es tener efectos generales que afecten de una u otra manera a todos los socios, ya sea de una manera positiva o negativa, independientemente de si estos han suscrito el pacto parasocietario o no, siendo un ejemplo de estos el pacto firmado entre una porción de socios para tener una mejor gestión, funcionamiento y/o administración societaria.

Sin embargo, no todos los pactos parasocietarios tienen la finalidad de tener efectos en la sociedad de manera que cause algún tipo de afectación a la totalidad de los socios, sino que también pueden emplearse estos como mecanismos jurídicos para dar nacimiento a obligaciones personalísimas entre los socios que lo suscriben.

Estos últimos pueden dividirse tanto en pactos parasocietarios con finalidad unilateral como lo pudieran ser obligaciones de acompañamiento y/o arrastre en caso de enajenación de la participación social de un socio, o incluso algún tipo de obligación de pertenencia que limite la salida del socio de la sociedad durante un tiempo determinado en atención a la fuente material por la cual fue constituida la misma. O también en pactos parasocietarios que generan obligaciones personalísimas de carácter bilateral entre los socios subscriptores como lo pueden ser aquellos destinados a la protección de las minorías societarias que lo suscriben²¹.

Es por lo anterior que no se puede asignar una finalidad y/o funcionalidad única concreta a los pactos parasocietarios, sino que se aborda una cuestión de practicidad de parámetros más amplios como el que se delimita en la definición del concepto esclarecido en el primer subcapítulo de este texto.

La necesidad de mantener la finalidad de los pactos parasocietarios bajo un espectro ambigüedad se debe en gran parte al concepto en sí, ya que los pactos parasocietarios no define un tipo de negocio jurídico en particular, sino que es un concepto de agrupación o de

²⁰ Loc. Cit.

²¹ León Tovar, Soyla H, Ob. Cit., pp. 131-132.

concepción residual a una multiplicidad de negocios jurídicos que pueden catalogarse dentro de esta clasificación contractual.

Los pactos parasocietarios no deben de observarse como un negocio jurídico concreto e inmutable de apreciación homologada en su concepto teórico y práctico, sino como un género contractual que encuadra o describe una multiplicidad de negocios jurídicos entre y/o con socios que pueden verse englobados bajo esta categorización jurídica.

Si esto se expone de manera análoga a la teoría general de los contratos que agrupa los mismos dependiendo de la naturaleza del objeto de estos, como lo serían los contratos traslativos de dominio, los contratos traslativos de uso y goce, entre otros, los pactos parasocietarios generarían una categoría de negocio jurídico societario en base a las personas que intervienen y el objeto del mismo.

Siendo los primeros necesariamente socios, que puede ser suscrito con otros socios o terceros, y en su objeto sería, al igual que la definición proporcionada en páginas anteriores, “el regular aspectos relacionados con el funcionamiento, organización y/o actividad de la sociedad, y/o las relaciones entre los socios y demás partes suscritas del negocio jurídico.”

Capítulo II

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS

Previo a comenzar el análisis al respecto de la naturaleza jurídica del pacto parasocietario en sí se considera necesario analizar y categorizar adecuadamente la naturaleza del suceso del cual emana pudiendo así observar las especificaciones jurídicas de la fuente del mismo.

Observando el pacto parasocietario como como un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que pueden ser personas físicas o jurídicas, con el fin de dar nacimiento a derechos y obligaciones entre los particulares suscriptores del pacto uno podría determinar que se trata de un acto jurídico conforme a la doctrina tradicional mexicana. Entendiendo esta como la teoría bicéfala del hecho y acto jurídico importada del derecho civil francés, jurisdicción civil que fue utilizada como base para el desarrollo de la normativa civil mexicana.

Uno de los doctrinarios tradicionales de mayor importancia y reconocimiento en el derecho civil mexicano importado del derecho civil francés, es Julien Bonnecase quien al respecto de define la teoría de los hechos, hechos jurídicos y actos jurídicos, define el último como:

*”Una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”*²²

Si se opta por limitarse a la doctrina tradicional del acto jurídico se podría concluir que efectivamente los pactos parasocietarios encuadran en la definición anteriormente proporcionada en atención a que estos son el resultado de una manifestación de la voluntad

²² Bonnecase, Julien. **Elementos de Derecho Civil. Tomo II.** Trad de José Ma. Cajica. Jr. Editorial José M. Cajica. Jr. Puebla. México. 1945. P. 233. Citado por: Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho Civil Para la Familia.** 3ª ed, México, Porrúa, 2004/2015. p. 58

con efectos unilaterales o bilaterales entre una pluralidad de individuos que tiene la finalidad de dar nacimiento a derechos y obligaciones entre los suscriptores con naturaleza vinculatoria debido a la relación jurídica que nace entre estos por la celebración del propio acto.

De tal manera se observa como los pactos parasocietarios si se analizan en su acto de creación constan en la celebración de un acto jurídico. Sin embargo, hay ciertos elementos que no encuadran en su totalidad con la definición del mismo, como lo sería la omisión de considerar que los efectos e intereses de los mismos tengan un carácter plurilateral.

Inquietudes como estas han sido abordadas por otros doctrinarios y tratadistas que consideran que la doctrina francesa del acto jurídico no es errónea, más si es deficiente debido a que ignora que el acto jurídico se subdivide nuevamente en otras figuras. Esta postura doctrinal adopta la teoría alemana que parte de la existencia del acto jurídico idéntico al de la teoría francesa como el acto jurídico *lato sensu* y asimismo los subcategoriza estos mismos en el negocio jurídico y en el acto jurídico *stricto sensu*.

Entendiendo por acto jurídico *stricto sensu* como “*un acontecimiento voluntario encaminado a producir consecuencias de Derecho y que las produce precisamente por la voluntad, sin que los particulares puedan regularlas por estar preestablecidas en la ley*”.²³ En cambio, por negocio jurídico se entiende como “*un acontecimiento voluntario encaminado a producir consecuencias de Derecho y que las produce precisamente por la voluntad, estando facultados los particulares para regularlas*”²⁴

Como se puede observar ambas son sumamente similares en atención a que las dos se ostentan en una exteriorización de la voluntad con la intención de establecer derechos y/o obligaciones entre las partes suscriptoras, sin embargo, la diferencia fundamental radica en la facultad de las partes en regular la relación jurídica a la cual se sujetarán.²⁵

Mientras que en el acto jurídico *stricto sensu* se está ante un supuesto de adhesión absoluta al régimen normativo que regula el vínculo jurídico, el negocio jurídico permite que las partes suscriptoras ejerzan su autonomía de la voluntad con ánimos de establecer las

²³ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel, Mischel, Ob. Cit., p. 84.

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Loc. Cit.

pautas, reglas y funcionamiento de la relación jurídica a la cual se están sujetando siempre y cuando se abstengan a no contrariar normas prohibitivas, las buenas costumbres y/o los principios generales del derecho.²⁶

La teoría alemana, además de reconocer el acto jurídico de la teoría francesa como género clasificándolo como acto jurídico *lato sensu* y subdividirlo en especie entre acto jurídico *stricto sensu* y negocio jurídico, también reconoce la posibilidad de que estos últimos tengan intenciones e intereses plurilaterales²⁷ a comparación de la teoría francesa tradicional que únicamente reconoce actos jurídicos unilaterales y bilaterales.²⁸

Con fundamento en lo expuesto en los párrafos anteriores es posible delimitar que el acto que le da origen al pacto parasocietario no se trata de un mero acto jurídico, sino que de una subclasificación del mismo, actualizándose el fenómeno del negocio jurídico en inteligencia de que el pacto parasocietario es celebrado por dos o más partes que pueden tener de por medio intereses unilaterales, bilaterales o plurilaterales mediante el ejercicio de su autonomía de la voluntad al delimitar reglas, derechos y obligaciones, típicas o atípicas, bajo los cuales se regularan los contratantes que entablan un vínculo jurídico por la simple celebración del pacto.

Habiendo esclarecido que cuando se habla de pactos parasocietarios se encuentra uno ante la ejecución de un negocio jurídico es necesario identificar concretamente cuál es la naturaleza jurídica del negocio en cuestión. Al respecto de este tema hay un consenso casi universal entre los juristas que lo clasifican como un contrato sujeto de derecho privado,²⁹ aunque algunos otros lo identifican como un convenio tomando este último término como sinónimo de contrato³⁰.

Este acuerdo homologado de la doctrina de clasificar el pacto parasocietario como un contrato se ve reflejado en la doctrina mexicana, a pesar de que esta sea muy escasa. Esto se puede observar con Soyla H. León Tovar que es una de las únicas doctrinarias mexicanas

²⁶ Loc. Cit.

²⁷ Ídem., pp. 81-88.

²⁸ García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 65ª ed, México, Porrúa, 1940/2015. pp. 178-181.

²⁹ Feliu Rey, Jorge, Ob. Cit. pp. 131-133.

³⁰ Thomson Reuters, Ob. Cit., pp. 11-12.

que abordan el tema de los pactos parasocietarios y ella también reconoce la naturaleza contractual del pacto parasocietario.³¹

Sin embargo, una sola opinión doctrinal no es suficiente para fundamentar dicha afirmación por lo cual se considera necesario acudir a la doctrina extranjera, principalmente la doctrina española, para determinar la naturaleza jurídica de los pactos parasocietarios en atención a la amplia cantidad de doctrina en esta materia.

A pesar de que la doctrina extranjera utilizada pertenece a la familia del derecho romano-germánico por lo cual tiene una interpretación y doctrina de implementación similar a la mexicana, sería un error adoptar y acoplar plenamente dichas consideraciones de doctrina extranjera en el marco jurídico nacional por tener como denominador común la pertenencia a la misma familia o rama de derecho, sino que es necesario observar si es traspasable en atención a las peculiaridades de la normativa mexicana.

Para lo anterior es necesario remitirse al Código Civil Federal, para identificar cómo se encuentran reguladas las figuras jurídicas del contrato y del convenio, mismas que se observan en los siguientes artículos de dicho ordenamiento:

“Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.”

Independientemente de que se esté usando la legislación federal y no las locales cabe destacar que estas son sumamente similares, y en muchos casos idénticas, al respecto de la concepción de estos términos por lo cual podrá en su mayor medida ser aplicado análogamente a las legislaciones de las entidades federativas del país.

En atención a los artículos anteriormente citados se entiende que al hablar de convenio y contrato se observa una relación de género y especie, siendo el término “convenio” el concepto jurídico más amplio al crear, transferir, modificar y/o extinguir derechos y

³¹ León Tovar, Soyla H, Ob. Cit., pp. 148-150.

obligaciones, y el contrato una especie del mismo teniendo posibilidad únicamente de producir y/o transferir derechos y obligaciones.³²

En base al criterio anterior podría considerarse que los pactos parasocietarios en efecto son tanto contratos como convenios, perteneciendo al género al igual que a la especie, por lo cual las diversas posturas doctrinarias que los estipulan de una u otra manera están, dentro de lo que su ámbito comprende, en lo correcto.

Sin embargo, esta acepción homologada de sujeción a ambos conceptos de figura jurídica resulta torpe al considerar que se está ante una situación de falta de técnica legislativa en inteligencia de que, conforme a se estipulan estas figuras jurídicas, podría eliminarse o suprimirse de la legislación el contrato y no tendría grandes efectos ya que la figura del convenio tiene la misma e incluso más funcionalidad que el contrato.

Esta misma inconformidad es compartida por la doctrina, que delimita que realmente cuando se habla de contrato y convenio se está hablando del contrato, el convenio *lato sensu* y el convenio *stricto sensu*. Esta interpretación doctrinaria yace en la idea de que para que el contrato sea especie y el convenio sea género, debe de existir más especies además del contrato para que dicha relación de género y especie tenga una funcionalidad práctica.

Esta teoría observa el artículo 1792 del Código Civil Federal como la definición y concepto del convenio *lato sensu*, el artículo 1793 del mismo ordenamiento como el concepto y definición del contrato. Y finalmente mediante interpretación *contrario sensu* del contrato, que crea o transmite derechos y obligaciones, el convenio *stricto sensu* es aquel que modifica y extingue derechos y obligaciones.³³

Esta distinción es con la finalidad de encontrar una diferencia de uso práctico entre el concepto jurídico de convenio y contrato, dotando al primero de dos acepciones distintas, en *lato sensu* y *stricto sensu*, para poder utilizarla dichas figuras jurídicas para fines distintos en vez de utilizar de manera exclusiva el concepto de convenio *lato sensu* como una figura homologada y universal.³⁴

³² Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel, Mischel, Ob. Cit., pp. 96-98.

³³ Ídem., pp. 98-100

³⁴ Loc. Cit.

Se trae a colación la teoría doctrinal anterior debido a su implementación práctica en la distinción entre los conceptos de convenio y contrato, ya que si se analiza la figura del pacto parasocietario ante la teoría del convenio *stricto sensu* se puede delimitar que los pactos parasocietarios encuadran en la clasificación jurídica del contrato y no del convenio.

Esto es debido a que los pactos parasocietarios se celebran con intención de generar y en su caso transmitir derechos y obligaciones entre las partes que lo suscriben, ya que estos hacen la función de mecanismo de control, e intervención con y para la sociedad o entre socios de la misma. Por lo cual sería necesario un convenio modificador o de terminación del pacto parasocietario en caso de que se deseen modificar o extinguir los derechos y obligaciones que el instrumento jurídico estipula.

Con fundamento en el análisis expuesto a lo largo de este capítulo es posible afirmar que cuando se habla de un pacto parasocietario se trata de un negocio jurídico de naturaleza contractual. Sin embargo, esto aparenta ser aún un tanto amplio, ya se delimitó que se trata de un contrato, pero no de cual.

Es en este último supuesto donde no se puede dar una respuesta fija y de aceptación uniforme en la doctrina, esto es debido a que, como ya se mencionó con anterioridad el concepto de pacto parasocietario no representan un contrato específico, sino que es un concepto de reconocimiento residual y genérico que engloba una pluralidad de pactos disintos. Amando a lo anterior que algunos de estos son típicos y otros atípicos, siendo la fuente de ellos la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Es complicado poder categorizar los pactos parasocietarios como un tipo de contrato en particular, en especial aquellos que son atípicos. Sin embargo, aquellos pactos parasocietarios que son legislativamente atípicos son típicos en su ámbito social, entendiendo por esto que, aunque sea un contrato que no cuenta con regulación explícita en la ley es ampliamente conocido en el medio y cultura societaria e incluso clasificado de una o otra manera por el mismo³⁵.

³⁵ Feliu Rey, Jorge. **Los Pactos Parasociales en las Sociedades de Capital no Cotizadas**. 1ª ed, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012. Pp. 131-133

Se trata de esta manera de un fenómeno de *nomen iuris* que se rigiéndose por el principio de supremacía de la realidad en atención a la ausencia de tipicidad contractual de la figura jurídica, utilizando de esta manera la evolución de la práctica societaria para darle tipicidad social a un contrato que carece de tipicidad legislativa.³⁶

Otra de los retos que se presentan que dificultan el clasificar el pacto parasocietario como bajo un régimen jurídico especial sistematizado y ordenado yace en la amplitud del término pacto parasocietario,³⁷ al ser este término utilizado de una manera de concepción residual y extendida de una multiplicidad de contratos enfocados a intervenir en la vida societaria o entre las relaciones entre accionistas por lo cual funge como un término amplio que no se puede sujetar a una categorización contractual específica.

³⁶ Feliu Rey, Jorge, Ob. Cit., pp. 131-133.

³⁷ Loc. Cit.

Capítulo III

REGULACIÓN MEXICANA DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS

Habiendo delimitado, a través de los capítulos anteriores el concepto y naturaleza de los pactos parasocietarios, así como algunas cuestiones de fondo adicionales, se debe proceder al estudio de esta figura dentro del marco normativo mexicano, mismo que tiene regulación muy escasa al respecto.

Como bien se ha mencionado con anterioridad, la figura de los pactos parasocietarios no es originario del derecho mexicano, de hecho, la doctrina considera que sus orígenes se encuentran en el derecho anglosajón y del common law teniendo sus primeras apariciones en los “voting trusts” y “gentlemen’s agreements” que se realizaban secretamente por accionistas de sociedades americanas.³⁸

Sin embargo, debido a la globalización, el comercio internacional y su eficacia para regular las interacciones, derechos y obligaciones entre accionistas y/o de estos con la sociedad, los pactos parasocietarios, como una práctica corporativa y mercantil, en su mayoría no positivizada, comenzó a utilizarse cada vez más en distintos ordenamientos jurídicos, sin limitarse únicamente a aquellos pertenecientes al derecho anglosajón y del common law.

Dicha trascendencia de aplicación como práctica corporativa se extendió a una multiplicidad de países con regulación jurídica y societaria muy distinta entre estas. Varios de los estados que positivizaron estas prácticas mercantiles son ordenamientos pertenecientes a la familia del derecho romano-germánico.

Algunos ejemplos de países que positivizaron esta práctica societaria son; Brasil en el artículo 118³⁹ de su normativa “Lei das Sociedades por Ações do Brasil” que regula los acuerdos entre accionistas sobre la compraventa y enajenación de acciones, una cuestión

³⁸ León Tovar, Soyla H, Ob. Cit., pp. 136-137

³⁹ Martínez Rosado, Javier, Ob. Cit., 55-56.

similar se encuentra regulado en el artículo 14 ⁴⁰ de la ley No 18.046 o también identificable como Ley De Sociedades Anónimas, de Chile. Y como los ejemplos anteriores hay muchos más, entre ellos se encuentran: Alemania, Italia, Uruguay, Portugal, España, Estados Unidos y otros.⁴¹

De tal manera se puede observar una tendencia legislativa en el derecho comparado de positivizar la costumbre y uso mercantil de los pactos parasocietarios dentro del marco jurídico nacional de los estados. México no es una excepción a esta tendencia, ya que a finales del año 2005 se reconoció por primera vez la licitud de los pactos parasocietarios en las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión mediante la expedición de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en el artículo 16, fracción VI, de dicho ordenamiento, mismo que estipula lo siguiente:

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

VI. Convenir entre ellos:

a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.

⁴⁰ Loc. Cit.

⁴¹ León Tovar, Soyla H, Ob. Cit., pp. 136-137.

3. *Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.*

4. *Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable.*

c) *Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.*

d) *Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

e) *Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.*

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”⁴²

Es mediante la introducción del artículo anterior en el capítulo de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión que se reconoce por primera vez la legalidad de los pactos parasocietarios en México. Desde que la ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, la fracción VI del artículo 16 no ha sido reformada.

Algo interesante de dicha ley es que reconoce una pluralidad de tipos de pactos parasocietarios, siendo estos; convenios limitados de no competencia, modificaciones entre los derechos de preferencia en enajenación de acciones, limitantes o condiciones en la enajenación de acciones, pactos para establecer bloques de votación en asambleas, y convenios para la enajenación de acciones en caso de que la Sociedad Anónima Promotora de Inversión opte por adoptar la modalidad de bursátil y colocar su capital en el público inversionista.

Una cuestión particularmente interesante del artículo 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores es el límite de aplicación que el inciso d), que permite los pactos

⁴² **Ley del Mercado de Valores.** (Promulgación Diciembre. 30, 2005/Enero. 9, 2005)

parasocietarios para configurar bloques de votación entre accionistas, esclareciendo que dicha característica permisiva es inoperante en las Sociedades anónimas reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo anterior es debido a que en el momento que la Ley del Mercado de Valores entró en vigor, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 198 dictaminaba una prohibición absoluta para los accionistas de una S.A. para celebrar pactos parasocietarios en relación con el ejercicio al voto.

Esto se debe a que cuando la Ley del Mercado de Valores entró en vigor la versión vigente de la Ley General de Sociedades Mercantiles era la publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996. Sin embargo, dicho artículo seguía intacto de toda reforma, abrogación o derogación desde la publicación originaria de la Ley el 04 de agosto de 1934⁴³. El texto contenido en dicho artículo estipulaba lo siguiente: “*ARTÍCULO 198.- Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.*”⁴⁴.

Lo anterior presentaba una situación jurídica muy particular donde los accionistas de las Sociedades Anónimas tenían expresamente prohibido celebrar pactos parasocietarios sobre el ejercicio del voto, y si estos los celebraban era un negocio jurídico sin efectos legales ya que estaba viciado de nulidad absoluta. Sin embargo, los accionistas de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, que son una modalidad de las Sociedades Anónimas reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, si tenían permitido celebrar estos pactos parasocietarios entre ellos.

Cabe mencionar que esta situación se repite igualmente en otra modalidad de la Sociedad Anónima, permitiéndolo en la modalidad, pero prohibiéndola en la Sociedad Anónima simple o pura. Esto se observa en las Sociedades Anónimas Bursátiles, que al igual que las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, se encuentran reguladas por la Ley del Mercado de Valores.

⁴³ **Iniciativa y Ley General de Sociedades Mercantiles.** (Promulgación Agosto. 4, 1934). Disponible en línea: <http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1158/1158_1334_LGSM.pdf> (Consulta. Ago. 28, 2021).

⁴⁴ Loc. Cit.

Dicha disposición permisiva se observa en el artículo 49, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, misma que estipula lo siguiente:

“Artículo 49.- Los accionistas de las sociedades anónimas bursátiles, sin perjuicio de lo que señalen otras leyes o los estatutos sociales, gozarán de los derechos siguientes:

....

IV. Celebrar convenios entre ellos, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción VI de esta Ley.

La celebración de los convenios referidos en la fracción IV de este artículo y sus características, deberán notificarlos a la sociedad dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su concertación para que sean reveladas al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen las acciones o títulos de crédito que las representen, en los términos y condiciones que las mismas establezcan, así como para que se difunda su existencia en el reporte anual a que se refiere el artículo 104, fracción III, inciso a) de esta Ley, quedando a disposición del público para su consulta, en las oficinas de la sociedad. Dichos convenios no serán oponibles a la sociedad y su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas, pero sólo serán eficaces entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista.

....”⁴⁵

Esta disposición normativa reconoce la posibilidad de que los accionistas de las Sociedades Anónimas Bursátiles, otra modalidad de la Sociedad Anónima pero distinta de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, puedan celebrar los mismos tipos de pactos parasocietarios que en la Sociedades Anónimas Promotora de Inversión con requisitos adicionales, que vienen siendo la obligación de hacer públicos dichos acuerdos para que tengan validez entre los pactantes bajo la sanción de nulidad absoluta en caso de no hacerlo.

De esta manera se observa cómo al momento de publicar la Ley del Mercado de Valores se les dotó a los accionistas de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión y de las Sociedades Anónimas Bursátiles, dos modalidades de la Sociedad Anónima, la posibilidad de celebrar pactos parasocietarios mientras que la Ley General de Sociedades Mercantiles aún reconocía una prohibición expresa para celebrar pactos parasocietarios de voto dentro de su texto legislativo.

⁴⁵ **Ley del Mercado de Valores.** (Promulgación Diciembre. 30, 2005/Enero. 9, 2005)

Esta situación particular continuó hasta el año 2014, ya que en el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a una pluralidad de artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los artículos reformados se encuentra el artículo 198, que hasta la fecha no ha sido reformado nuevamente.

Mediante esta reforma se eliminó la prohibición absoluta de celebrar pactos parasocietarios en el artículo 198 y se implementó un listado de pactos parasocietarios que los accionistas de las Sociedades Anónimas pueden celebrar.

La redacción del artículo reformado es casi idéntica a la redacción del artículo 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores salvo por dos diferencias que se evidenciarán en negritas en la tabla que se observa a continuación que compara la redacción de ambos artículos.

Artículo 16, VI, de la Ley del Mercado de Valores	Artículo 198 de la Ley del Mercado de Valores
<i>“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:</i> ... VI. Convenir entre ellos: a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables. <i>b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:</i>	<i>“Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:</i> <i>I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:</i>

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones. 2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones. 3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable. 4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable. c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.	a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones; b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones; c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable; d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga; II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;
---	--

d) <i>Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</i> e) <i>Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.</i> <i>Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”⁴⁶</i>	<i>III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;</i> <i>IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y</i> <i>V. Otros de naturaleza análoga.</i> <i>Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”⁴⁷</i>
--	--

Como se puede observar la redacción del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles después de la reforma del 13 de junio de 2014 es casi idéntica a la redacción del artículo 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores salvo por cinco excepciones. Mismas que se listarán a continuación y posteriormente se procederá a analizar a fondo cada una de estas.

Estas excepciones son; 1. La redacción del preámbulo de ambos artículos; 2. La omisión de incluir el pacto parasocietario de no competencia observable en el inciso a) del artículo 16, fracción VI; 3. La leyenda que se estipula al final del inciso d) del artículo 16, fracción VI sobre los alcances de aplicación de la norma, y; 4. La adición del inciso e) en la fracción I en el artículo 198 y; 5. La adición de la fracción V en el artículo 198. Estos últimos dos consisten en la posibilidad de celebrar pactos parasocietarios “análogos”

La primera diferencia se puede observar en el preámbulo 198 a comparación del preámbulo del artículo, 16, fracción VI, donde en el artículo 198 se establece “*Sin perjuicio de*

⁴⁶ **Ley del Mercado de Valores.** (Promulgación Diciembre. 30, 2005/Enero. 9, 2005)

⁴⁷ **Ley General de Sociedades Mercantiles.** (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

lo que dispongan las leyes especiales”, entendiéndose por ley especial de acuerdo con criterios jurisprudenciales de la siguiente manera:

“... las leyes especiales, o sea, que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales...”⁴⁸

Entendiendo por esto que la reforma del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no tiene como objeto modificar o derogar de forma tácita o expresa las leyes especiales que permiten o prohíban los pactos parasocietarios, siendo en el caso concreto la Ley del Mercado de Valores entendiéndose por ello que las disposiciones del artículo 198 no deben de extrapolarse de manera derogatoria, en su naturaleza de norma supletoria, para regular las Sociedades Anónimas Bursátiles ni las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión que se encuentran legisladas en la Ley del Mercado de Valores.

Cabe mencionar que la leyenda “*Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales*” que se observa en la primera oración del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es innecesaria ya que los criterios jurisprudenciales a lo largo de las diversas épocas del poder judicial han determinado que una ley General o las disposiciones contenidas en las mismas no pueden abrogar una ley especial o derogar disposiciones que estas contienen dentro de su texto normativo, aunque la ley general haya tenido reforma o promulgación posterior en tiempo a la especial, a menos que se establezca textualmente en el contenido de la ley General la intención de derogar o abrogar la ley especial con la que presente algún tipo de antinomia.

“LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES. Una ley especial no puede ser derogada por una de carácter general, cuando no exista la disposición expresa; ya que, por principio de derecho, la oposición aparente que puede existir entre una ley general y una especial, debe interpretarse en el sentido de que la especial subsiste, como excepción a la de carácter general.”⁴⁹

⁴⁸ **Leyes especiales. Su diferencia con las leyes supletorias.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.8o.C. J/3 (10a.) (SJF: 10ª época, T IV, Marzo, 2017, Libro 40, p. 2,437). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013909>> Registro 2013909 (Consulta: Ago. 28, 2021)

⁴⁹ **LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES.** Tesis Aislada. Amparo directo. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. S/C (SJF: 5ª época, T XLV, S/F, p. 2,072). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/335251>> Registro 335251 (Consulta: Ago. 28, 2021).

“LEYES ESPECIALES, DEROGACIÓN DE LAS, POR LEYES GENERALES. Una ley general no puede derogar tácitamente a la ley especial, pues la ley general sólo puede derogar expresamente a la ley especial, o sea que en tales casos no basta la mera contradicción entre dos textos legales de la misma jerarquía formal, uno general y uno especial, sino que es necesaria una disposición expresa, aunque no necesariamente explícita, como cuando se hace referencia concreta a una ley, que derogue las leyes especiales en cuanto que se opongan a la general posterior.”⁵⁰

“LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN. De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (*lex posteriori, non derogat priori special*) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa.”⁵¹

Un elemento a resaltar en el preámbulo previamente mencionado es el uso de la palabra perjuicio, al estipular “Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales”, ya que una vía de interpretación de este vocablo podría ser interpretado de manera que se considera que la reforma al artículo 198 no puede ser utilizado para limitar los derechos de los accionistas consagrados en leyes especiales, pero sí para ampliarlos.

Para poder determinar cómo se debe de interpretar el vocablo “perjuicio” utilizado en el preámbulo del artículo 198 es necesario acudir tanto a la doctrina como a la legislación vigente. Lo primero que se debe de observar es si la legislación ya establece una definición para este vocablo para de tal manera realizar una interpretación sistemática del marco jurídico mexicano en conjunto.

Bajo esta lógica es necesario remitirse al Código Civil Federal, ya que este establece la definición de perjuicio en su numeral 2019, mismo que estipula lo siguiente: “Artículo

⁵⁰ **LEYES ESPECIALES, DEROGACIÓN DE LAS, POR LEYES GENERALES.** Tesis Aislada. Revisión fiscal. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. S/C (SJF: 7ª época, Volumen 29, Sexta Parte, S/F, p. 33). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/256897>> Registro 256897 (Consulta: Ago. 28, 2021).

⁵¹ **LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. S/C (SJF: 8ª época, T III, Segunda Part-1. Enero-Junio, 1989, p. 445). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/228635>> Registro 228635 (Consulta: Ago. 28, 2021).

2109.- *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.*”⁵².

Cabe mencionar que dicho concepto no es aplicable únicamente al derecho civil, sino que también le es aplicable al derecho mercantil ya que el artículo segundo del Código de Comercio estipula que el Derecho Civil funge de manera supletoria al derecho mercantil.

*“Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”*⁵³

Sin embargo, esta definición no resulta particularmente útil para los efectos de identificar el sentido de la palabra “perjuicio” plasmada en el preámbulo del artículo 198, ya que la definición que ofrece el artículo 209 del Código Civil Federal contempla la palabra “perjuicio” desde su concepción patrimonial, misma que no le es aplicable a la reforma del artículo 198 ya que sus disposiciones no podrían causarles un daño patrimonial a las leyes especiales.

Lo anterior obliga a remitirse a la doctrina para identificar una definición o concepción del vocablo “perjuicio” que no sea de carácter patrimonial y permita identificar el sentido que se le otorga a la palabra dentro del texto normativo.

Sin embargo, el remitirse a la doctrina jurídica no es muy eficaz debido a que esta recoge la misma concepción del vocablo “perjuicio” que el establecido en la legislación civil federal, como se puede ver de Fausto Rico Álvarez que define perjuicio como *“La falta de obtención de ventajas patrimoniales lícitas, ya sea porque el activo deje de incrementarse o el pasivo de reducirse”*⁵⁴ o Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que definen la palabra como *“Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse”*⁵⁵.

Es debido a la ausencia de una definición aplicable, tanto aquella estipulada en la legislación como aquella reconocida por la doctrina especializada en derecho, que es necesario remitirse a la doctrina común al respecto de la concepción del vocablo, por lo

⁵² **Código Civil Federal.** (Promulgación Agosto. 31, 1928/ Enero. 11, 2021)

⁵³ **Código de Comercio.** (Promulgación Diciembre. 13, 1889/ Marzo. 28, 2018)

⁵⁴ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel, Mischel, Ob. Cit., p. 699.

⁵⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 37ª ed, México, Porrúa, 1965/2015. P. 403

mismo se acude a la concepción de “perjuicio” conforme a la Real Academia Española que lo define de la siguiente manera: “*Efecto de perjudicar*”⁵⁶.

La definición anterior no da mucha luz sobre el tema, pero igualmente define el “perjuicio” como la ausencia de perjuicio que se debe entender como “*dejar a salvo*”⁵⁷ y al mismo tiempo define perjudicar como “*Ocasionar daño o menoscabo material o moral*”.⁵⁸

En inteligencia que por perjuicio se entiende ocasionar un daño o menoscabo y por ausencia de perjuicio o sin perjuicio se entiende dejar a salvo se debe entender que cuando los legisladores establecieron “*Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales*”⁵⁹ en el preámbulo del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles manifestaban su intención de delimitar que las reformas establecidas en el artículo anteriormente mencionado no debe de modificar, derogar o abrogar en forma alguna, tanto restrictivamente como extensivamente, las disposiciones consagradas en las leyes especiales, siendo esta la Ley del Mercado de Valores.

Realizar esta distinción es de gran importancia debido a que el contenido del artículo 198 reformado de la Ley General de Sociedades Mercantiles contiene tres principales diferencias con el artículo 16 fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, siendo estas una diferencia omisiva y dos extensivas que conforme al preámbulo del artículo 198 de la legislación previamente mencionada, dichas diferencias no deben ser extrapoladas a la Ley del Mercado de Valores.

La segunda diferencia consiste en la omisión del legislador de reconocer el pacto parasocietario de no competencia dentro de la tipología de pactos reconocidos en el artículo 198 de la Ley del Mercado de Valores. Esta diferencia se evidencia al observar comparativamente la redacción de este artículo con el artículo 16, fracción VI, inciso A, de la Ley del Mercado de Valores que sí regula y reconoce el pacto parasocietario de no competencia.

⁵⁶ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en Línea: Autor <<https://dle.rae.es/>> (Consulta: Ago. 28, 2021).

⁵⁷ Loc. Cit.

⁵⁸ Loc. Cit.

⁵⁹ **Ley General de Sociedades Mercantiles**. (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

En la reforma del 2014 de la Ley General de Sociedades Mercantiles los legisladores optaron por no incluir dicho supuesto dentro del texto normativo del artículo 198. Lo anterior presenta una disyuntiva que consiste en determinar si esta omisión debe de considerarse como una prohibición tácita en la ley para celebrar pactos parasocietarios de no competencia entre los socios, misma disyuntiva que será abordada y analizada en el siguiente capítulo.

La cuarta diferencia que se observa en la leyenda que se estipula al final del inciso d) del artículo 16, fracción VI estipula que dicho artículo no se debe de tomar en consideración como una norma que derogue tácitamente la prohibición de celebrar pactos parasocietarios que existía en el artículo 198 previo a la reforma del 2014.

Y finalmente la cuarta y quinta diferencia que se analizan en conjunto consiste en la adición de dos disposiciones normativas de carácter extensivo en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son sumamente similares. La cuarta diferencia se encuentra en el inciso e), la fracción I, cuyo equivalente en la Ley del Mercado de Valores sería el artículo 16, fracción II, inciso b).

Y la quinta diferencia que amplía la tipología de pactos parasocietarios reconocidos en la ley es la adicción de la fracción V. del artículo 198 reformado de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Estas dos adiciones se caracterizan por su naturaleza extensiva al permitir celebrar pactos “análogos”, tal y como se observa a continuación:

“I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

...

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

...

V. Otros de naturaleza análoga”⁶⁰

Se puede observar por ende que las dos adiciones observables en la tipología y regulación de los pactos parasocietarios dentro del artículo anteriormente mencionado reconoce una tipología de pactos parasocietarios más amplios que los establecidos en la Ley

⁶⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

del Mercado de Valores mediante la permisión de otros “acuerdos entre accionistas análogos” a los reconocidos en su texto normativo.

No obstante, esta redacción extensiva conlleva una aparejada problemática que consiste en determinar a qué se refiere el legislador por “otros análogos” para poder determinar cuáles otros pactos parasocietarios se reconocen a la luz del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El ejercicio mediante el cual se analizará el alcance de aplicación de los términos “otros análogos” se observará en el capítulo siguiente.

Con sustento en lo anterior se puede determinar que la legalidad de los pactos parasocietarios si está reconocido y regulado, aunque escasamente, por el marco jurídico mexicano a través de diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A pesar de que la redacción de las dos disposiciones que las regulan son casi idénticas, están se diferencian en cuatro cuestiones; una limitante de aplicación en el preámbulo, una omisión y dos oraciones extensivas, si se ignoran estas diferencias la redacción de ambas disposiciones es idéntica palabra por palabra.

Esta similitud entre las disposiciones analizadas en este capítulo representa una falla en la técnica Legislativa del Congreso de la Unión, ya que al mimetizar la redacción del artículo 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores, salvo las excepciones anteriormente delimitadas, en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta falla legislativa no es únicamente porque al duplicar el contenido de la legislación se recae en los mismos vicios que tiene la Ley del Mercado de Valores al regular los pactos parasocietarios, sino que no atiende a las características diferenciadoras de esta ley con la Ley General de Sociedades Mercantiles al no hacer una incorporación orgánica, coherente y sistemática de las nuevas disposiciones a la ley después de la reforma del 2014.

El vicio traspasado de una ley a la siguiente que se menciona en el párrafo anterior es que no se delimita si la tipología de pactos parasocietarios identificadas en la ley son de naturaleza enunciativa o limitativa, es decir si los pactos parasocietarios permitidos son

únicamente aquellos que encuadran en su tipología conforme los parámetros definidos en la ley o si se permiten más que estos.

Y la falla de técnica legislativa que se refiere a la ausencia de incorporación orgánica y coherente del texto normativo posterior a la reforma del 2014 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es la ausencia de delimitación al no esclarecer si los pactos parasocietarios únicamente son lícitos en Sociedades Anónimas o si también lo son en los demás tipos societarios que se reconocen en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones; VI. Sociedad cooperativa, y

VII. Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”⁶¹

Se alega que es ausencia de técnica legislativa debido a que la Ley General de Sociedades Mercantiles previa a la reforma del 2014 ya tenía el vicio de limitar su regulación únicamente las sociedades anónimas al establecer en su disposición ya reformada “**ARTÍCULO 198.- Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.**” dentro del capítulo de las asambleas de los accionistas que sociedades anónimas sin regular estos pactos en los demás tipos societarios reconocidos en la legislación dejando en ambigüedad la licitud de estos si son implementados por socios de otro tipo societario.

En cambio, en la Ley del Mercado de Valores solo se regulan dos tipos de sociedad, que asimismo son una modalidad de la sociedad anónima, estas son la sociedad anónima

⁶¹ Loc. Cit.

promotoras de inversión y la sociedad anónima bursátil y en ambas modalidades regula la licitud de los pactos parasocietarios.

Bajo la lógica de la regulación de la figura jurídica que se consagra en la Ley del Mercado de Valores al introducir la figura de manera permisiva en la Ley General de Sociedades Mercantiles se debió de haber corregido el vicio preexistente de la ausencia de regulación de pactos parasocietarios en los tipos societarios distintos a la sociedad anónima.

Sin embargo, este no fue el caso, el legislador ya sea por falta de técnica legislativa cuyo origen pudo ser negligencia, falta de cuidado, pereza o algún otro motivo, mimetizó la redacción del artículo 16, fracción VI, salvo unas excepciones, en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la reforma del 2014 sin armonizarla sistemáticamente.

Permitiendo de esta manera el traslado de los vicios identificados de la norma mimetizada y agravando los vicios preexistentes de la norma reformada, ya que no solo no regula los pactos parasocietarios en los demás tipos societarios, sino que tampoco delimita, en caso de que sean permitidos, cuáles son permitidos y cuáles no.

Capítulo IV

TIPOLOGÍA ENUNCIATIVA O LIMITATIVA DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS

Como previamente se delimitó en el capítulo anterior la limitada regulación existente de los pactos parasocietarios en el marco jurídico mexicano tiene una pluralidad de vicios y lagunas jurídicas. Una de las más evidentes es el listado de pactos parasocietarios que se encuentra en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores donde no se estipula si es un listado enunciativo o limitativo.

Para esto se debe de realizar un análisis con fin de observar si dichas normativas se sujetan a una delimitación de *numerus clausus* o *numerus apertus*, misma que se traduce a la teoría de los números cerrados o números abiertos, o igualmente a la teoría del criterio cerrado y criterio abierto.⁶²

Entendiendo *numerus clausus* como la estipulación mediante la cual el legislador establece limitativamente que acciones u actos pueden realizar los gobernados sin excederse de lo que estipula la letra de la ley. Mientras que por *numerus apertus* se entiende una situación en donde se le otorga al gobernado la discreción de realizar actos u acciones no contemplados en la ley pero que se rigen por la misma naturaleza jurídica permitiéndoles regirse por instituciones de derecho creados por ellos que no tiene reconocimiento expreso en la ley.⁶³

Cabe destacar que este fenómeno de *numerus clausus* y *numerus apertus* no es una cuestión extraña al derecho mexicano, incluso este lo reconoce dentro del contenido de su legislación. Un ejemplo del reconocimiento de *números apertus* en la legislación mexicana

⁶² Sandoval López, Francisco J. **Voto num. 17/2018, Plenos de Circuito.** Voto Particular. Pleno del Primer Circuito en Materia Civil. Resolución 17/2018. Enero. 4, 2018. Disponible en línea: <<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/numerus+clausus+numerus+apertus/WW/vid/754905021>> (Consulta: Ago. 31, 2021).

⁶³ Chang, Yun-Chien, y Smith. Henry E. “*The Numerus Clausus Principle, Property Customs, and the Emergence of New Property Form*”. En: **Iowa Law Review**. Estados Unidos de America, The University of Iowa. No. 100-6, Agosto., 2015. (pp. 2,275-2,308), pp. 2,279.

es el artículo 1,858 del Código Civil Federal que reconoce la posibilidad de los gobernados de celebrar contratos atípicos.

*“Artículo 1858.- Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.”*⁶⁴

Por otro lado, un ejemplo de *numerus clausus* observable en la legislación mexicana es la tipología limitada de sociedades mercantiles a la luz de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que se observa en el artículo 1º de dicha ley.

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones; VI. Sociedad cooperativa, y

VII. Sociedad por acciones simplificada.

*Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”*⁶⁵

Si se observa el texto del artículo se puede delimitar un listado específico de tipología societaria reconocida por la ley bajo la caracterización de sociedad mercantil, más no hay indicios gramaticales claros que le denotan la caracterización de *numerus clausus* como el uso de vocablos limitativos como “únicamente”, “exclusivamente” o alguno otro de esta índole.

Pero, si se observa la publicación original de la ley en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 se puede identificar un extracto, dentro de la exposición de motivos, que refleja la voluntad del emisor de la norma de que la tipología societaria enumerada en el artículo 1º sea *numerus clausus*.

⁶⁴ **Código Civil Federal.** (Promulgación Agosto. 31, 1928/ Enero. 11, 2021)

⁶⁵ **Ley General de Sociedades Mercantiles.** (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

“La enumeración de la Ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades.

Este criterio formal, que ya fue consagrado por el Código Civil de 1928, se justifica independientemente de cualquier razón de índole teórica, por la consideración particular de que en México la existencia de sociedades civiles de forma mercantil, nunca ha respondido a una verdadera necesidad que el legislador debiera de tomar en cuenta, sino, en la generalidad de los casos, al intento de evadir las disposiciones constitucionales que limitan en diversos aspectos la capacidad jurídica de las sociedades comerciales.

Por lo demás, como la circunstancia de imprimir a una sociedad el carácter de mercantil, no hace recaer sobre ella cargas y obligaciones exorbitantes, sino únicamente y en lo que se refiere a la Ley, el deber de sujetarse íntegramente al régimen que se ha estimado adecuado para garantía de los socios mismos y de los terceros, no se percibió ningún serio inconveniente para acoger el nombrado criterio formal, máxime que, como ya queda dicho, el Código Civil de 1928 lo había sancionado con anterioridad.”⁶⁶

Observando de esta manera como el listado de tipología societaria que será considerada como ley mercantil obedece a la teoría de *numerus clausus* al no reconocer ni permitir la constitución de una sociedad mercantil que no se sujete a la tipología enumerada en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cabe mencionar que existen otro tipo societarios regulados por leyes especiales, sin embargo, ello no contraria al artículo anteriormente citado ya que, como se observó en el capítulo anterior, debido a que las leyes especiales regulan materias de alto grado de especialización y tecnicismo se les permite regular cuestiones que reformen, deroguen, limiten o expandan los mandatos y normativas que se encuentran en las leyes generales.

La cuestión por analizar es si efectivamente el listado de pactos parasocietarios reconocidos en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquellos estipulados en el artículo 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores son de *numerus clausus*, es decir limitativos, o *numerus apertus*, es decir limitativos.

⁶⁶ **Iniciativa y Ley General de Sociedades Mercantiles.** (Promulgación Agosto. 4, 1934). Disponible en línea: <http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1158/1158_1334_LGSM.pdf> (Consulta. Ago. 28, 2021).

Igual que en el ejemplo anterior del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles del texto normativo de los artículos 198 de la misma ley y del artículo 16 fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, no se desprende algún vocablo que indique que los pactos parasocietarios enumerados se rigen bajo el criterio de *numerus clausus*. Al contrario, existen varios indicios y principios aplicables que hacen suponer que los pactos parasocietarios se rigen bajo el criterio de *numerus apertus*.

A. AUSENCIA DE PROHIBICIÓN
LEGISLATIVA PARA CELEBRAR
PACTOS PARASOCIETARIOS
ATÍPICOS

El primer argumento que soporta que la enumeración legislativa de pactos parasocietarios es enunciativa y no limitativa recae en un principio general del derecho que ha sido reconocido por los criterios jurisprudenciales en distintas ocasiones. Dicho principio es que aquello que no está prohibido está permitido⁶⁷. Los alcances y limitantes de este principio igualmente han sido definidos por criterios jurisprudenciales, mismos que estipulan lo siguiente:

*“...los principios invocados por el quejoso relativos a que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir y que lo que no está prohibido está permitido pues, en lo atinente al primero, se dirige a las autoridades, las cuales no tienen más facultades que las que la ley les otorga y, en la especie, no existe un precepto genérico que permita proceder como lo solicita el peticionario del amparo; en tanto que el restante principio está destinado a los particulares, quienes, a diferencia de las autoridades, pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, y no afecte los derechos de terceros; ...”*⁶⁸

⁶⁷ FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014). Tesis Aislada. Amparo Directo. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave I.16o.A. (10a.) (SJF: 10ª época, T IV, Octubre, 2018, Libro 59, p. 2,377). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018065>> Registro 2018065 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

⁶⁸ COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE. Tesis Aislada. Reclamación. Primer Tribunal

Por lo cual si se observa el texto normativo de los artículos 198 y 16 fracción IV de sus respectivos marcos jurídicos a la luz del principio anteriormente citado se podría concluir que debido a la ausencia de una prohibición taxativa de que los accionistas celebren pactos parasocietarios distintos a los consagrados en la enumeración legislativa, estos se encuentran libres de hacerlo siempre y cuando de hacerlo no afecten los derechos de terceros.

Claro está que dicho principio no es absoluto, sino que tiene sus respectivas restricciones, como se observa en el extracto de la tesis siguiente:

“...En este sentido, cabe considerar que el nacimiento, permanencia y vigencia de un derecho particular se encuentra determinado por el contexto normativo y el vacío legislativo es la cuna y garantía de todas las manifestaciones de libertad del individuo bajo el aforismo "todo lo que no está expresamente prohibido, está permitido", sin embargo, ese privilegio tutela intereses particulares o individuales que ceden frente a los públicos y de la comunidad, de tal suerte que los derechos adquiridos por un particular no pueden ni deben entrar en conflicto con los intereses de la comunidad, es decir, no hay derechos adquiridos en temas de interés social y comunitario que siempre son susceptibles de enriquecerse y generar normas prohibitivas de orden público....”⁶⁹

Por lo cual, si se estudian los artículos 198 y 16, fracción VI, de sus respectivas leyes bajo este principio se podría determinar “*prima facie*” que la numeración de pactos parasocietarios en la ley tiene un carácter enunciativo y no limitativo, rigiéndose por el régimen de *numerus apertus* facultando a los accionistas a celebrar pactos parasocietarios atípicos siempre y cuando estos no transgredan los derechos de terceros, los demás accionistas u personas directa o indirectamente afectadas por la celebración del pacto parasocietario, sean contrarios al orden público o interés público.

Cabe mencionar que el principio de “todo lo que no está prohibido está permitido” junto con sus dimensiones de aplicación y limitaciones no siempre se implementan de manera tajante, esto es debido a que en ocasiones la prohibición no es expresa, sino que proviene de la interpretación o sentido de la norma.

Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Clave VI.1o.P.3 K (10a.) (SJF: 10ª época, T XI, Agosto, 2012, Libro XI, Tomo 2, p. 1,738). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001280>> Registro 2001280 (Consulta: Septiembre, 8, 2021).

⁶⁹ **PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO INFRINGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave I.4o.A.493 A (SJF: 9ª época, T XXII, Julio, 2005, p. 1,492). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177873>> Registro 177873 (Consulta: Septiembre, 8, 2021).

Un ejemplo de lo anterior es la tipología societaria reconocida en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a pesar de que carece de una prohibición expresa de constituir o reconocer sociedades mercantiles distintas a las enunciadas en dicha disposición se puede desprender la misma de la exposición de motivos efectuada cuando se promulgó la ley.

Para evidenciar que dicha situación no se refleja en las normativas sujetas a análisis es necesario remitirse a la exposición de motivos de estas. Primero se observa la exposición de motivos aparejada a la reforma del 2014 al artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que estipula lo siguiente al respecto de los pactos parasocietarios:

“En materia de acuerdos entre accionistas, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) contempla una serie de prohibiciones que vuelven rígido el actuar de los accionistas al restringir la facultad de los mismos de pactar la forma de conducir la administración de la sociedad, las mejores prácticas internacionales reconocen la autonomía de la voluntad de los accionistas, y permiten la existencia de acuerdos relativos a los derechos de compra, venta y limitaciones sobre el derecho de voto principalmente, encaminados a potencializar el valor de la sociedad sin favorecer a un determinado socio o accionista o grupo de socios o accionistas.

Actualmente, por disposición expresa de la LGSM queda prohibido cualquier convenio que restringiera la libertad de voto de los accionistas.

*Esta disposición no sólo atenta contra el principio de libertad en la conducción de la sociedad por parte de los accionistas, sino que también limita los derechos de propiedad y toma de decisiones por parte de los mismos.”*⁷⁰

Del texto de la exposición de motivos, así como del texto de las minutas (“*Estas comisiones unidas coincidieron en que la iniciativa busca priorizar la autonomía y voluntad de los accionistas respecto a la elaboración y toma de acuerdos sobre derechos de compra, venta y limitaciones sobre el derecho de voto.*”) ⁷¹y demás procesos legislativos que se llevaron a cabo la reforma del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la

⁷⁰ Congreso de la Unión. **Exposición de motivos. Ley General de Sociedades Mercantiles 13/06/2014.** Octubre 11, 2012. Gaceta parlamentaria No. 3622-II. en línea: < en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25luwavN4GzAWvxmNyaWP+ohapkHLOThTmNr1/UqVX377Qg==>> (Consulta: Ago. 31, 2021).> (Consulta: Sep. 08, 2021).

⁷¹ Congreso de la Unión. **Discusión (Art. 72-E CONST). Ley General de Sociedades Mercantiles 13/06/2014.** Abril, 29, 2014. en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25luwavN4GzAWvxmNyaWP+ohaMAv+69Cha4HQAUbo80mKkQ==>> (Consulta: Ago. 31, 2021).> (Consulta: Sep. 08, 2021).

intención del legislador era introducir y regular pactos parasocietarios sobre dos principales cuestiones que son el voto y la compraventa de acciones.

A pesar de que la voluntad originaria del legislador era introducir y legislar los pactos parasocietarios sobre voto y compraventa de acciones, en ningún momento se estipula la voluntad de que no se celebren pactos parasocietarios sobre cuestiones distintas a las que procuran introducir.

Tanto es así que se estipula en la misma exposición de motivos la intención de adaptarse a las mejores prácticas internacionales reconociendo la influencia y amplio uso de los pactos parasocietarios en el derecho societario del derecho comparado, así como reconociendo los pactos parasocietarios que tienen por objeto influir en la administración de la sociedad. (*“al restringir la facultad de los mismos de pactar la forma de conducir la administración de la sociedad, las mejores prácticas internacionales”*).⁷²

Por lo anterior se debe entender que a pesar de que la voluntad originaria del legislador era positivizar ciertos pactos parasocietarios, realizaba lo anterior con intención de flexibilizar la práctica societaria y adecuarse a los usos internacionales en la materia, incluso reconociendo tipos de pactos parasocietarios que no fueron positivizados.

Y al no estipular en su texto o en el proceso legislativo una manifestación o intención de que no se puedan celebrar pactos parasocietarios atípicos estos se deben de permitir a pesar de que no estén positivizados por el principio general del derecho de “lo que no está prohibido está permitido”.

Algo similar se puede visualizar en la iniciativa de ley de la Ley del Mercado de Valores al respecto de los pactos parasocietarios que le son aplicables a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión. Para un mayor entendimiento se cita un extracto de dicha exposición:

“La sociedad anónima promotora de inversión tiene un régimen que le otorga ciertas excepciones a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, otorgando asimismo mayor protección a los accionistas minoritarios y avances en los estándares de buen gobierno corporativo. Tales

⁷² Congreso de la Unión. **Exposición de motivos. Ley General de Sociedades Mercantiles 13/06/2014.** Ob. Cit.,

excepciones permitirán a esta sociedad llevar a cabo ciertas transacciones, como las que a continuación se indican, que se han considerado cruciales para las operaciones de capital de riesgo:

...

Acuerdos entre socios para que éstos no desarrollen giros comerciales que compitan con la sociedad o bien, para proteger sus inversiones, tales como aquéllos celebrados para evitar la toma hostil de control o para regular la compra o venta de sus acciones a terceros u otros accionistas.

Compromisos de votos entre accionistas.

Acuerdos entre accionistas para la venta de sus acciones a terceros, que aseguren que dicha venta se haga bajo las mismas condiciones para todos los inversionistas y al mejor precio posible. Adicionalmente, acuerdos para que un grupo de accionistas pueda exigir la venta de la participación accionaria de otro. Este acuerdo es el esquema de salida más utilizado en las inversiones de capital de riesgo en el mundo. ...”⁷³

Igual que en la iniciativa de ley de reforma del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se observa una intención del legislador de dotar a los accionistas de una mayor flexibilidad y libertad de realizar acuerdos entre ellos y a pesar de que se enuncia la intención de positivizar ciertos tipos de pactos parasocietarios no se desprende la intención de prohibir la celebración de pactos parasocietarios atípicos entre los accionistas de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión.

B. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y TELEOLÓGICA DE LA NORMATIVA APLICABLE A LOS PACTOS PARASOCIETARIOS.

Un segundo elemento, que le es aplicable únicamente al artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y no a su equivalente en la Ley del Mercado de Valores,

⁷³ Congreso de la Unión. **Exposición de motivos. Ley del Mercado de Valores. 30/12/2005.** Marzo 31, 2005. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=gRpVuBsiboRI4w5UvLY3NYB+mul4vh7/+fyOmal7kTcnq4xYu2beUSAbjwGjXezUZf2KSpFj7P/aB4Nk7lkAEg==>> (Consulta: Ago. 31, 2021).> (Consulta: Sep. 08, 2021).

que caracteriza la enumeración de tipos de pactos parasocietarios como enunciativos y no limitativos es la interpretación gramatical del texto normativo.

Esto se observa en como el artículo 198 no solo carece del uso de vocablos restrictivos o limitativos que denotan la enumeración de los tipos de pactos parasocietarios bajo el régimen de *numerus clausus* sino que hace uso de vocablos de naturaleza extensiva. Esto se observa con la implementación de la palabra “análogo” en la fracción I inciso e) “*Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;*”⁷⁴ y la fracción V “*Otros de naturaleza análoga*”⁷⁵.

Para poder realizar la interpretación gramatical es necesario discernir primero el significado de la palabra análogo.

En el entendimiento ordinario de la lengua española por analogía o análogo se debe entender que una cosa guarda una relación de semejanza con otra cosa distinta.⁷⁶ Sin embargo, la analogía tiene una naturaleza un poco distinta en el área jurídica, siendo esta una de las herramientas más utilizadas para interpretar la ley. Para esto debe de entenderse por analogía o análogo como el razonamiento de *Ubi eadem ratio, idem ius* misma locución latina que se traduce a: ante igual razón, igual derecho.⁷⁷

Para poder discernir a qué se refiere el legislador mediante el uso de la palabra análogo es necesario observar el uso contextual del vocablo dentro del texto legislativo en el cual es empleado. La primera aparición de dicha palabra es en la fracción I, inciso e) del artículo analizado, dicha fracción hace referencia únicamente a los pactos parasocietarios que establecen opciones de compraventa de acciones y los cuatro incisos que le preceden al inciso e) simplemente estipulan una tipología enunciativa de pactos parasocietarios de esta naturaleza.

Bajo la lógica de *Ubi eadem ratio, idem ius* que rige la interpretación análoga se debe de interpretar que cuando dicho inciso hace estipula “*Otros derechos y obligaciones de*

⁷⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

⁷⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

⁷⁶ Real Academia Española, Ob.Cit.,

⁷⁷ García Máynez, Eduardo, Ob. Cit., 329.

naturaleza análoga;”⁷⁸ se refiere a que a la celebración de otros pactos parasocietarios cuyo objeto es regular la compraventa de acciones independientemente de que estos no estén reconocidos en los incisos que le anteceden y en las fracciones siguientes del artículo.

A diferencia de lo anterior, discernir el uso de la palabra “análogo” dentro de la fracción V no resulta igual de sencillo ya que esta no se emplea dentro de una fracción que claramente delimita su objeto, sino que se utiliza al final del artículo con ánimos de permitir todo pacto parasocietario que sea análogo a los que se reconocen en el texto que le precede.

El uso de la palabra análogo no permite otra interpretación más que extensiva, el problema se encuentra en delimitar qué tan amplia o restringida debe de ser la interpretación extensiva que se le da al vocablo. Si se observa el uso del mismo de manera sistemática con el resto del artículo se podría interpretar el sentido de la palabra de dos maneras distintas, cada una con distinto grado de interpretación ampliadora o restrictiva.

La primera forma, y aquella de interpretación más amplia, es que por análogo se debe entender todo pacto parasocietario que celebren los accionistas para regular derechos y obligaciones entre ellos en relación con sus derechos accionarios que guardan con la sociedad. Esta interpretación se debe a que en el texto del artículo se estipulan diversos pactos parasocietarios para que los accionistas establezcan derechos y obligaciones recíprocos para lograr lo que su derecho convenga.

Esta primera interpretación obtiene su sustento en la doctrina del derecho societario, son múltiples los autores de derecho societario que reconocen una división de los derechos de los socios de la sociedad anónima en derechos corporativos o de consecución y derechos patrimoniales, entre estos autores se encuentran Manuel García Rendón⁷⁹, Jorge Barrera Graf⁸⁰, Joaquín Rodríguez Rodríguez,⁸¹ Walter Frisch Philipp,⁸² Roberto L. Mantilla Molina,⁸³ y otros.

⁷⁸ **Ley General de Sociedades Mercantiles.** (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

⁷⁹ García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles.** 2ª ed, México, Oxford University Press, 1993/2017. pp. 93-105

⁸⁰ Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil.** 2ª ed, México, Porrúa, 1989/1991. pp. 521-522

⁸¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I.** 4ª ed, México, Porrúa, 1947/1971. pp. 393-394

⁸² Frisch Philipp, Walter. **La Sociedad Anónima en México.** 2ª ed, México, Porrúa, 1979/1982. pp. 231-261.

⁸³ Montilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil.** 1ª ed, México, Porrúa, 1946. pp. 224-230

Si se obedece la clasificación doctrinaria de los derechos de los accionistas entre derechos corporativos o de consecución y derechos patrimoniales, se observa que los pactos parasocietarios reconocidos en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen por objeto regular derechos de ambas categorías, los de voto recaen en derechos corporativos o de consecución y las enajenaciones y compraventa de acciones recae en los derechos patrimoniales de los accionistas.

Por lo cual una interpretación de naturaleza ampliadora del vocablo “análogo” haría entender que por esto también se refiere a los demás pactos parasocietarios que tengan por objeto regular o afectar los demás derechos patrimoniales y derechos corporativos o de consecución independientemente de que no se encuentren en la tipología numerada en el texto normativo del artículo.

La segunda interpretación que se le podría adjudicar al uso de la palabra “análogo” en la fracción V del artículo tiene una naturaleza más restrictiva, bajo esta interpretación se observaría que los pactos parasocietarios reconocidos en el texto normativo tienen por objeto regular el voto y la compraventa y enajenación de acciones, por lo cual por análogo se debería de entender el reconocimiento de todo pacto parasocietario que tenga el mismo objeto principal de regular el derecho de voto y enajenación de acciones en caso de que la forma o dinámica de efectuarlo no se consagre en el texto normativo del artículo o las características contractuales del mismo lo diferencien de los estipulados en las fracciones del numeral.

En base a lo anterior se presenta una disyuntiva, el uso de la palabra “análogo” en la fracción V del artículo 198, lo dota de una naturaleza enunciativa y no limitativa, sin embargo, el problema radica en delimitar la extensión interpretativa del vocablo, que puede ser por un lado amplísima y por otro restrictiva. Ante esta contradicción de posibles interpretaciones es necesario acudir a los criterios jurisprudenciales que delimitan las reglas de interpretación legislativa.

“La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se

*emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea.”*⁸⁴

Dicha tesis aislada presenta la solución para el problema que se presenta, existe una palabra con dos posibles interpretaciones y no se puede delimitar del texto normativo como se debería de interpretar. La tesis hace referencia de la interpretación auténtica como la misma que hace el legislador, pero se debe entender por esto como la interpretación o definición que se integra dentro del mismo texto normativo.⁸⁵

En el caso concreto no se tiene la interpretación auténtica en sentido formal, al no estar plasmada en la ley, pero si se tiene en el sentido material en entendimiento que el mismo legislador en la exposición de motivos y demás procesos legislativos en la creación de la norma que la intención era regular pactos parasocietarios sobre la compraventa de acciones y sobre el derecho del voto. Este mecanismo de interpretación en concreto se le denomina interpretación teleológica o interpretación sistemática que busca discernir la finalidad o motivo de ser de la norma.⁸⁶

Como ya se citó con anterioridad en la exposición de motivos de la reforma del artículo 198 se delimitó la intención del legislador de regular los pactos parasocietarios en materia de enajenación de acciones, por lo cual si se atiende al método de interpretación teleológico se podría afirmar que en efecto el listado de tipología de pactos parasocietarios estipulado en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene naturaleza enunciativa y no limitativa, sin embargo, si se obedece únicamente este criterio se debe de limitar dicha naturaleza enunciativa a únicamente aquellos pactos parasocietarios sobre el voto y enajenación de acciones.

⁸⁴ INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave S/C (SJF: 8ª época, T VII, Abril, 1991, p. 192). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223218>> Registro 223218 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

⁸⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit., p. 329.

⁸⁶ Anchondo Paredes, Víctor Emilio. **Métodos de Interpretación Jurídica**. México, jurídicas UNAM. S/F. PP. 16-17

C. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

El tercer argumento que evidencia la naturaleza de *numerus apertus* de los pactos parasocietarios al tener un listado enunciativo y no limitativo, se desprende del estudio de la naturaleza misma de la disposición normativa que los reconoce.

Si se observa el preámbulo de ambas disposiciones normativas se identifica la naturaleza del texto como una norma permisiva, es decir una norma que le indica al gobernado que está facultado de hacer o dejar de hacer recayendo en la facultad potestativa del mismo de optar por cualquiera de estas dos opciones.⁸⁷ Esta naturaleza normativa se identifica debido al uso de los vocablos “Podrán convenir entre ellos” y “tendrán derecho a: ... convenir” otorgando a los accionistas del tipo societario regulado la facultad potestativa de celebrar un pacto parasocietario si así lo desean.

Lo anterior significa que depende única y plenamente de la libre voluntad de los contratantes de celebrar pacto parasocietario, recayendo plenamente en su libertad contractual. Denotando lo anterior es oportuno traer a colación el artículo 8º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece lo siguiente:

“Artículo 8o.- En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.

Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta Ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.”⁸⁸

Y es mediante la interpretación sistemática del artículo 198º y 8º de dicha ley que se puede determinar que la posibilidad de celebrar pactos parasocietarios reconocidos en la ley no constituye asimismo una excepción a la libertad contractual por lo cual debe de imperar el derecho de la autonomía de la voluntad.

⁸⁷ León Tovar, Soyla H, Ob. Cit., p. 59.

⁸⁸ **Ley General de Sociedades Mercantiles.** (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

Cabe mencionar que a pesar de que dicho artículo únicamente le es aplicable a la Ley General de Sociedades Mercantiles el principio que impera detrás de dicha disposición normativa le es aplicable por igual a la disposición de la Ley del Mercado de Valores. Dicho principio es el de la autonomía de la voluntad, esto se puede afirmar de manera indubitable, incluso se hace mención del mismo principio en la exposición de motivos como fundamento para eliminar la prohibición de los pactos parasocietarios estipulado en el artículo 198 antes de la reforma del 2014.

El principio de la autonomía de la voluntad mismo que es un principio fundamental que rige al derecho privado, es decir tanto el derecho civil como el mercantil, e incluso se le ha reconocido importancia de rango constitucional conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.”⁸⁹

Observando que la autonomía de la libertad está compuesta por una multiplicidad de elementos, pero el principal de estos es la libertad de contratación o libertad contractual. Dicho principio de rango constitucional se encuentra tanto en la legislación civil como en la mercantil. El artículo 78 del Código de Comercio reconoce plenamente la autonomía de la voluntad al estipular lo siguiente: “Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno

⁸⁹ AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a.CDXXV/2014 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Libro 13, Diciembre, 2014, p. 219). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008086>> Registro 2008086 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

*se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.*⁹⁰

Algo similar se observa en el Código Civil Federal, principalmente el artículo 1832, que es el equivalente al 78 del Código de Comercio, que junto con el artículo 1839 reconocen la libertad contractual y la autonomía de la libertad, y finalmente el artículo 1796 que reconoce el principio de “*pacta sunt servanda*” y asimismo la obligatoriedad de lo que se pactó en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

*“Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”*⁹¹

*“Artículo 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.”*⁹²

*“Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”*⁹³

La autonomía de la voluntad, como ya se observó, es la facultad a los gobernados a celebrar negocios jurídicos mediante los cuales estos mismos regulan los instrumentos jurídicos de derecho privado que le serán aplicables a los contratantes. Dicha libertad no se limita únicamente a pactar lo que la ley reconoce, sino que también aquello en lo que la ley es omisa, otorgándoles la facultad potestativa de celebrar contratos y cláusulas atípicas, siempre y cuando no estén prohibidas por la ley. Esto se fundamenta en el artículo 1858 del Código Civil Federal.

“Artículo 1858.- Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron

⁹⁰ **Código de Comercio.** (Promulgación Diciembre. 13, 1889/ Marzo. 28, 2018)

⁹¹ **Código Civil Federal.** (Promulgación Agosto. 31, 1928/ Enero. 11, 2021)

⁹² Loc. Cit.

⁹³ Loc. Cit.

omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.”⁹⁴

Estos principios, conceptos y disposiciones del derecho civil le son igualmente aplicables al derecho mercantil por la naturaleza supletoria del primero hacia el segundo conforme el artículo segundo del Código de Comercio: “*Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.*”⁹⁵

Observando de esta manera como la autonomía de la voluntad funge como un principio rector del derecho privado, aplicable tanto al derecho civil como el mercantil, y que ha sido elevado jurisprudencialmente a el rango de jerarquía constitucional, justifica la naturaleza enunciativa y no limitativa de los pactos parasocietarios reconocidos en la legislación mercantil dotándolos de la naturaleza de *numerus apertus*.

Cabe mencionar que la autonomía de la voluntad no es un principio de derecho privado de carácter absoluto, sino que este se encuentra restringido por una variedad de conceptos, derechos, ponderaciones y lógica jurídica que se desprenden de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Estas limitaciones se observarán a detalle en el capítulo sexto de la presente investigación.

⁹⁴ Loc. Cit.

⁹⁵ **Código de Comercio.** (Promulgación Diciembre. 13, 1889/ Marzo. 28, 2018)

Capítulo V

PACTOS PARASOCIETARIOS EN TIPOLOGÍAS SOCIETARIAS DISTINTAS A LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SU MODALIDADES

Habiendo evidenciado en el capítulo anterior que la tipología de pactos parasocietarios listadas o reconocidas en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 16 fracción VI de la Ley del Mercado de Valores tienen un carácter de enunciativos y no limitativos, y por ende encuadrándose en el criterio de *numerus apertus*, queda una de las dos mayores incógnitas por resolver.

Dicha incógnita es si los pactos parasocietarios pueden celebrarse únicamente por los socios de la sociedad anónima y sus modalidades, como lo es la sociedad anónima promotora de inversión y la sociedad anónima bursátil, o si los socios de los demás tipos societarios también pueden celebrar pactos de esta naturaleza.

La respuesta ante esta incógnita es que los socios de los demás tipos societarios distintos a las sociedades anónimas y sus modalidades también pueden celebrar pactos parasocietarios. Esta afirmación se puede defender con dos de los tres argumentos que se deconstruyeron a detalle en el capítulo anterior, mismo motivo por el cual en este capítulo se hará referencia al anterior a fin de mantenerlo concreto y lo menos repetitivo posible. Y además mediante la interpretación gramatical y sistemática del artículo al observar la evolución histórica del mismo.

El primer argumento recae en la interpretación gramatical y sistemática de la norma. Esta cuestión es particularmente evidente si se toma en consideración el contenido del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles antes y después de su reforma en el 2014. Como ya se estipuló con anterioridad dicho artículo antes de su reforma estaba

redactado de la siguiente manera “*ARTÍCULO 198.- Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas*”.⁹⁶

Es necesario destacar lo anterior porque mediante el texto de dicha disposición legislativa se puede observar claramente la intención del legislador de suprimir y coartar la facultad de los accionistas de una sociedad anónima para celebrar pactos parasocietarios, específicamente pactos parasocietarios sobre el voto.

Pero de la misma manera que se observa expresamente la naturaleza del artículo como una norma prohibitiva, es decir aquella disposición jurídica que prohíbe una determinada conducta o comportamiento mediante una acción u omisión,⁹⁷ también se puede identificar una ausencia de prohibición expresa para los demás tipos societarios.

Es posible que uno considere que existe la posibilidad de que junto con aquella prohibición expresa existiese alguna prohibición tácita aplicable a los demás tipos societarios en atención a la interpretación de la norma en cuestión. Para desmentir esta afirmación es necesario observar la norma a la luz de la interpretación la gramática y la sistemática de la norma, mismas metodologías de interpretación que se encuentran reconocidas por la jurisprudencia que ya fue abordada en el capítulo anterior.

En primera instancia se analiza la más sencilla de las interpretaciones, la interpretación gramatical. Si se observa cuidadosamente el artículo 198 se puede identificar el uso del vocablo “accionista”, y este léxico únicamente define a dos sujetos reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si se observa la totalidad del texto normativo de dicha ley se puede identificar que en el contenido de esta únicamente se hace referencia a dos tipos de socios, de sociedades mercantiles distintas, a quienes se les atribuye la calidad o denominación de accionista. Dichos socios son, los socios de las sociedades anónimas y de los socios de la sociedad por acciones simplificadas donde se les reconoce dicha denominación en el párrafo primero del artículo 260 al igual que en el último párrafo del artículo 273.

⁹⁶ **Ley General de Sociedades Mercantiles.** (Promulgación Agosto. 4, 1934/Diciembre. 15, 2011)

⁹⁷ García Máñez, Eduardo, Ob. Cit., p. 90.

“Artículo 260.- La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta Ley, si su participación...”⁹⁸

“Artículo 273.- ... Para los casos de la sociedad por acciones simplificada que se integre por un solo accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a “accionistas”, se entenderán aplicables respecto...”⁹⁹

Cabe resaltar que algunos podrían considerar que dicho vocablo también podría describir a los socios de una sociedad en comandita por acciones al entender el vocablo de accionista como el tenedor de un título acción en inteligencia de que dicho tipo societario divide su capital social en acciones. Sin embargo, esta interpretación es errónea ya que la misma ley reconoce a los socios de dicho tipo societario como socios comanditarios y no como accionistas, tal y como se puede observar en el artículo 207.

“Artículo 207.- La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.”¹⁰⁰

Además de lo anterior es necesario destacar que a pesar de que los socios de la sociedad simplificada por acciones también se identifican como accionistas la prohibición que se estipulaba en el artículo 198 antes de la reforma del 2014 no le era aplicable ya que dicha tipología societaria no se reconoció en la ley sino hasta su introducción en la reforma del 14 de marzo de 2016, y como la reforma que eliminó dicha prohibición fue en el 2014 en ningún momento dicha prohibición pudo haber afectado a este tipo societario.

Bajo los criterios anteriores se puede identificar que conforme la interpretación gramatical la prohibición del artículo 198 antes de la reforma del 2014 no puede trasladarse a los demás tipos societarios. Sin embargo, no es el mismo caso si se trata de la interpretación sistemática de la norma, donde si hay una excepción a la ausencia de prohibición anterior.

⁹⁸ **Ley General de Sociedades Mercantiles.** (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

⁹⁹ Loc. Cit.

¹⁰⁰ Loc. Cit.

En el artículo 208 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se reconoce que a la sociedad en comandita por acciones le serán aplicables las disposiciones de la sociedad anónima salvo unas excepciones: “*Artículo 208.- La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.*”¹⁰¹ Y en ninguna de dichas excepciones se encuentra la posibilidad de celebrar pactos parasocietarios por lo cual dicha prohibición también le era aplicable a la sociedad en comandita por acciones.

Sin embargo, al reformarse el artículo 198 y eliminar la prohibición al introducir la facultad de los accionistas de celebrar pactos parasocietarios, no únicamente se eliminó la prohibición también para la sociedad en comandita por acciones, sino que por disposición misma del artículo 208, dicha norma permisiva de celebración de pactos parasocietarios le es directamente aplicable a las sociedades en comandita por acciones.

Lo mismo sucede con la sociedad por acciones simplificada, ya que al igual que en la sociedad en comandita por acciones, este tipo societario en su artículo 273, primer párrafo, estipula que le serán aplicables todas aquellas disposiciones normativas de la sociedad anónima que no sean contrarias a lo que estipulan los artículos en el capítulo de la sociedad por acciones simplificada.

*“Artículo 273.- En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima, así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.”*¹⁰²

Son únicamente estos dos tipos societarios que aplican sistemáticamente de manera general y no especifica las normas relativas a la sociedad anónima y no hay disposición alguna que remita a la aplicación análoga del artículo 198 a otros tipos societarios. Sin embargo, se puede observar cómo conforme la interpretación sistemática se reconoce la posibilidad de que socios de otros tipos societarios celebren pactos parasocietarios.

De tal manera se puede afirmar mediante la interpretación gramatical y sistemática del artículo 198, tanto antes como después de la reforma, permite que los socios de otros

¹⁰¹ Loc. Cit.

¹⁰² Loc. Cit.

tipos societarios distintos a la sociedad anónima celebren pactos parasocietarios. Además de lo anterior, la reforma facilita visualizar que mediante el cambio de su texto legislativo se suprimió la única prohibición expresa en la ley para celebrar pactos parasocietarios.

Es aquí donde se considera prudente remitirse a la argumentación detallada en el primer subcapítulo del capítulo anterior, donde se evidenció que bajo el principio de derecho privado que estipula que “todo lo que no está prohibido está permitido”, es necesario reconocer la facultad de los socios de todo tipo societario reconocido en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles para celebrar pactos parasocietarios en atención a la ausencia de prohibición expresa o tácita para celebrar dichos acuerdos.

El argumento anterior no sólo justifica por qué se pueden celebrar pactos parasocietarios por los socios de los tipos societarios reconocidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sino que se complementa también con el tercer argumento deconstruidos en el capítulo anterior.

No sólo se justifica dicha posibilidad en atención a la interpretación gramatical y sistemática del artículo antes y después de la reforma del 2014 y mediante la aplicación del principio de derecho civil de permisión a ausencia de prohibición expresa legislativa. Dicha facultad encuentra su fundamento principal en el principio de la autonomía de la voluntad, que le es aplicable a los socios de las sociedades distantes a la sociedad anónima para celebrar pactos parasocietarios en la misma lógica y razón que tiene los accionistas para celebrar pactos parasocietarios a típicos.

Este principio aplica igualmente a los socios de todas las sociedades reconocidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles debido que dicho principio es de rango constitucional y es un principio rector del derecho privado, por lo cual le es aplicable de manera análoga todos los socios de cualquier tipo societario reconocidos en la ley antes mencionada en los mismos términos y condiciones que se estipularon en la argumentación de este en el tercer subcapítulo del capítulo anterior.

Cabe mencionar que a pesar de que se justifica con lo expuesto en este capítulo y en el anterior el carácter enunciativo del artículo 198 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles y 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores, junto con la naturaleza extensiva y permisiva de la norma que faculta celebrar pactos parasocietarios en tipologías societarias distintas a la sociedad anónima y sus modalidades. Dicha facultad de los socios no es absoluta, sino que se encuentra limitada y dichos límites se observarán en el capítulo siguiente.

Capítulo VI

LIMITANTES A LA CELEBRACIÓN Y CONTENIDO DE LOS PACTOS PARASOCIETARIOS

Como se observó en los artículos anteriores es posible afirmar que los pactos parasocietarios reconocidos en la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles son enunciativos y no limitativos. Igualmente fue posible delimitar que los pactos parasocietarios no son de celebración exclusiva en sociedades anónimas y sus modalidades, sino que también pueden celebrarse por socios de otras tipologías societarias.

Dicho descubrimiento se debió a varios argumentos que reconocen la posibilidad de realizar negocios jurídicos atípicos en atención a una multiplicidad de principios del derecho reconocidos tanto en la jurisprudencia como en la legislación y la doctrina. Sin embargo, esta naturaleza extensiva de los pactos parasocietarios no es absoluta, sino que se encuentra limitada, dichos límites se expondrán en las siguientes páginas.

La primera limitante se encuentra en la naturaleza misma del principio de la autonomía de la voluntad, a pesar de ser elevado a rango constitucional, no es un principio ni facultad absoluta de los gobernados, sino que este puede ser limitado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de estas limitaciones, a través de distintas sentencias de amparo, y ha delimitado que la autonomía de la voluntad únicamente puede limitarse cuando esta es contraria al orden público, al interés social o cuando de no limitarse el resultado sea una grave violación a los derechos fundamentales.

“58. La autonomía de la voluntad, como ya se observó, es la facultad a los gobernados a celebrar negocios jurídicos mediante los cuales estos mismos regulan los instrumentos jurídicos de derecho privado que le serán aplicables a los contratantes. Dicha libertad no se limita únicamente a pactar lo que la ley reconoce, sino que también aquello en lo que la ley es omisa, otorgándoles la facultad

potestativa de celebrar contratos y cláusulas atípicas, siempre y cuando no estén prohibidas por la ley. Esto se fundamenta en el artículo 1858 del Código Civil Federal. ¹⁰³

*“101. En efecto, la autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual, gozan entonces de garantía constitucional; sin embargo, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. Por tanto, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser limitado por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.”*¹⁰⁴

Atendiendo a estos criterios se puede afirmar que, debido a la autonomía de la voluntad, principio elevado al rango constitucional y que por ende tiene jerarquía constitucional, se tiene permitido celebrar pactos parasocietarios independientemente de que estos no se encuentren en la tipología enumerada en los artículos 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 16, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores. Permitiendo asimismo la celebración de pactos parasocietarios atípicos lo que necesariamente dota de naturaleza enunciativa y no limitativa a los artículos anteriormente mencionados.

Sin embargo, esto no significa que todo pacto parasocietario atípico se encuentre protegido por la autonomía de la voluntad, como ya se observó por criterios jurisdiccionales no serán lícitos aquellos que sean contrarios al orden público, afecten derechos fundamentales de otras personas, o sean contrarios al interés público, este último criterio restrictivo es recogido por otra tesis en materia de libertad contractual entendiéndolo como que no sea contrario a la moral pública y las buenas costumbres. ¹⁰⁵

¹⁰³ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-6806-2018-190829.pdf> (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

¹⁰⁴ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5962/2017.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2017/10/2_224124_4144.docx> (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

¹⁰⁵ **CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Tesis Aislada. Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Clave XIX.2o.A.C.46 C (SJF: 9ª época, T XXV, Junio, 2007, p. 1,048). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172234>> Registro 172234 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

Cabe mencionar que dichas limitaciones jurisprudenciales se limitan, para efectos de autonomía de la voluntad en general, a la no transgresión de derechos humanos y al concepto de ilicitud consagrado en el artículo 1830 del Código Civil Federal: “*Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres*”¹⁰⁶.

Sin embargo, se puede observar que al aclarar dichas limitaciones la corte fue omisa en identificar otra limitación legislativa aplicable a todas a la autonomía de la voluntad, ésta es la limitación consagrada en el artículo 6 del Código Civil Federal sobre la renuncia de derechos:

“Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”¹⁰⁷

Además de dichas limitaciones, los pactos parasocietarios tienen ciertas limitaciones adicionales y/o extensivas que les son aplicables a los pactos parasocietarios por una multiplicidad de motivos, siendo estos: su naturaleza contractual, su pertenencia al derecho societario y sus posibles repercusiones económicas.

La primera limitación se desprende de la naturaleza contractual de los pactos parasocietarios, para esto es necesario delimitar que los pactos parasocietarios son contratos accesorios de los estatutos sociales, que son el contrato principal. Esto se observa ya que los pactos parasocietarios buscan regular la interacción entre accionistas y los que estos tienen con la sociedad, mismas pautas que se encuentran reguladas en los estatutos sociales y la ley.

En inteligencia de que los pactos parasocietarios tienen el carácter de accesorio, su limitación se encuentra en que las disposiciones contenidas en estos no pueden contrariar lo establecido en los estatutos sociales, pueden extender y conceder nuevos derechos y obligaciones entre los pactantes, pero no puede hacer nugatorias o ser contrarias a prohibiciones contenidas en los estatutos sociales.

Debido a que los contratos accesorios se rigen bajo una jerarquía subordinada a los contratos principales, que usualmente se observa con la leyenda “Lo accesorio sigue la suerte

¹⁰⁶ **Código Civil Federal.** (Promulgación Agosto. 31, 1928/ Enero. 11, 2021)

¹⁰⁷ Loc. Cit.

de lo principal”¹⁰⁸. Este mismo criterio se puede observar en sentencias de la SCJN, como lo es la del amparo directo 66/2014, que reconocen jerarquía de las obligaciones principales sobre las accesorias¹⁰⁹, de tal manera que cualquier disposición contenida en un contrato accesorio que se contrario a las dispuestas en el contrato original será inoperante.

Otro motivo por el cual los pactos parasocietarios, como contratos accesorios, no pueden contrariar los estatutos sociales, es porque de hacerlo se estaría en un supuesto de novación donde el contrato accesorio fungirá como nuevo regular obligatorio en vez del contrato principal. Esto no es posible debido a que en la mayoría de los casos los pactos parasocietarios son suscritos por una parte de los socios y no por todos y para realizar la novación se necesita el consentimiento de todas las partes de la obligación original.

Incluso si se tratara de un pacto parasocietario omnilateral, es decir aquellos suscritos por la totalidad de los socios de una determinada sociedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado, mediante criterios jurisprudenciales, que la novación de obligaciones no es operante cuando mediante la novación de obligaciones accesorias se procure extinguir las obligaciones principales.¹¹⁰

Siguiendo la lógica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es menester recalcar que, si existe una limitante en los estatutos de la sociedad anónima y sus modalidades, contrato principal, dicha limitación se debe de aplicar análogamente a los pactos parasocietarios, es aquí donde se encuentran las limitaciones de los pactos parasocietarios en atención a su naturaleza societaria.

La primera limitación por su naturaleza societaria derivada del contrato principal es que los pactos parasocietarios no pueden, mediante cláusula en su contenido o mediante el objeto del pacto parasocietario, ser contrarios o atentar en contra de la naturaleza del tipo societario.

¹⁰⁸ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel, Mischel, Ob. Cit., p. 318.

¹⁰⁹ **AMPARO DIRECTO 66/2014**. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/9jDm3XgB_UqKst8oMQGq/%22Contratos%20de%20garant%C3%ADa%22%20> (Consulta: Septiembre. 20, 2021).

¹¹⁰ **NOVACIÓN DE CONTRATOS. NO PUEDE DERIVAR DE LA CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES ACCESORIAS EN PRINCIPALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CCXXXIX/2017 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Libro 49, Diciembre, 2017, p. 430). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015739>> Registro 2015739 (Consulta: Septiembre. 20, 2021).

Esto se deriva tanto de la doctrina societaria que estipula que los estatutos sociales no pueden establecer cláusulas que opten por cambiar o atentar contra la naturaleza del tipo societario,¹¹¹ al igual que la doctrina civil que estipula que las cláusulas de un contrato no pueden atentar en contra de la naturaleza del mismo.¹¹²

Este criterio de invalidez que versa sobre actos o cláusulas estatutarias contrarias a la naturaleza societaria se ha recogido por criterios jurisprudenciales, específicamente para cuestiones de cláusulas estatutarias contrarias a la naturaleza del tipo societario del cual se trate. Un ejemplo de criterios jurisprudencial que reconoce dicha limitante es la siguiente tesis aislada:

“SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA.

Aun cuando el artículo 78 del Código de Comercio privilegia el principio de libertad contractual en los actos comerciales, lo cierto es que conforme a los artículos 6o., 10, 11, 1796 y 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil (conforme a las disposiciones anteriores a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis), tal principio encuentra freno cuando las convenciones pactadas van en contra de la naturaleza de los propios actos jurídicos. Así, las causas de rescisión individual del contrato societario que establezcan los accionistas de una sociedad anónima deben ser acordes a su propia esencia, de tal suerte que no es factible integrar al pacto social alguna disposición prevista para otro tipo de sociedad, alegando analogía de razones, porque dada la naturaleza capitalista de la anónima, le resultan incompatibles las normas que se prevén específicamente para las sociedades de personas; verbigracia, el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se refiere a las causas de rescisión del contrato social de la denominada en nombre colectivo, porque tal reglamentación se contrapone al interés común de la conservación de la empresa que opera en la sociedad anónima, que exige su continuidad sobre las vicisitudes personales de los socios y reclama la íntegra conservación de su patrimonio mientras no estén cumplidos los fines sociales, además, va en contra de su naturaleza y objetivos al pretender sancionar de manera muy rígida a los socios de una sociedad de capitales, en la que su responsabilidad se limita al monto de sus acciones y en la que por la propia estructura social, que cuenta con órganos de

¹¹¹ Martínez Rosado, Javier, Ob. Cit., pp. 104 y 103-113.

¹¹² Visioso del Valle, Francisco José. **Apertura de crédito con garantía hipotecaria inversa**. 1ª ed, México, Porrúa, 2012. p.13. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3773/2.pdf>> (Consulta: Septiembre, 20, 2020)

administración y vigilancia y se rige bajo el principio de toma de decisiones democráticas existen mecanismos, en principio, para impedir que los mismos socios incurran en tales violaciones y después, para castigarlos, en caso de haberlas cometido, sin necesidad de tener que llegar a la exclusión de los accionistas que para una sociedad de este tipo representa parte de su activo social, cuya disminución por la salida forzosa de un socio evidentemente traería repercusiones en su función y desempeño social. Entonces, aun cuando no existe disposición que prohíba a los accionistas de una sociedad anónima pactar las causas de rescisión del contrato social, lo cierto es que esas causas no deben contrariar la naturaleza y fines de la sociedad, porque si ello sucede, entonces, tales convenciones serán infructuosas al transgredir la ley.”¹¹³

Entendiendo que a las cláusulas estatutarias tienen como limitante no ser contrarias a la naturaleza misma del tipo societario que procura regular, y en atención a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, igualmente serán nulos aquellos pactos parasocietarios que tengan por objeto regular los derechos y/o obligaciones entre accionistas o influir en la administración societaria de tal manera que dicha nueva configuración o funcionamiento sea contrario a la naturaleza del tipo societario del cual se trate.

La segunda limitante en relación con su naturaleza societaria es la no afectación de derechos de las minorías. Por esto se entiende que no será válido el pacto parasocietario o la cláusula contenida en este que tenga por objeto menoscabar o hacer nugatorio algunos o la totalidad de los derechos de los socios minoritarios.

Esta limitante se puede defender desde una multiplicidad de perspectivas, la primera y más evidente es que obedece a la prohibición legislativa de abuso de derechos que se encuentra estipulado en el artículo 1912 del Código Civil Federal: *“Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”*¹¹⁴

Sin embargo, la justificación de esta limitante también se encuentra en la legislación societaria ya que se puede observar en la Ley General de Sociedades Mercantiles una

¹¹³ SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA. Tesis Aislada. Amparo Directo. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave 17o.C.161 C (SJF: 9ª época, T XXXIII, Marzo, 2011, p. 2,461). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162462>> Registro 162462 (Consulta: Septiembre. 30, 2021).

¹¹⁴ Código Civil Federal. (Promulgación Agosto. 31, 1928/ Enero. 11, 2021)

abundancia de disposiciones legislativas cuyo único objetivo es la protección de las minorías. Algunas de estas son el derecho de separación en el artículo 34, el derecho de retiro en el 42, derecho de representación en la administración societaria en el 144, acción de responsabilidad en contra de administradores en el 163, derecho a solicitar convocatoria de asamblea en el 184, derecho de aplazamiento de convocatoria en el 199, el derecho de oposición a resoluciones de asamblea en el 201, al igual que la prohibición expresa de pacto leonino en el artículo 17.¹¹⁵

Dicha pretensión legislativa de proteger los derechos de las minorías societarias no se observa únicamente en el contenido de la ley, sino que también es observable en los procesos legislativos de creación y modificación de ley. Siendo un ejemplo de lo anterior la misma exposición de motivos de 2014 para la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que estipula expresamente una pretensión de proteger a las minorías, tal y como se puede apreciar en el siguiente extracto:

“En México, respecto a los derechos de las minorías, la legislación mercantil en materia de gobierno corporativo fue diseñada hace muchos años, el régimen actual es rígido en diversos aspectos societarios, como la celebración de pactos entre accionistas y organización de los órganos societarios, lo cual ubica al país en desventaja para atraer inversiones respecto de otros países.

Ante esta problemática, la presente iniciativa pretende actualizar nuestro marco normativo reflejando los principales estándares de gobierno corporativo y protección de derechos de minorías que existen a nivel internacional.”¹¹⁶

En atención a la extensa regulación legislativa e intención ordinaria del legislador de proteger y salvaguardar los derechos de los socios minoritarios junto con las disposiciones civiles sobre abuso de derechos, se puede afirmar que otra limitante existente para la celebración de pactos parasocietarios es que la intención y/o finalidad de estos, o de alguna cláusula que lo componga, tiene como resultado el menoscabo parcial o absoluto de los derechos de los socios minoritarios, el pacto parasocietario o en todo caso su cláusula carecerá de validez.

¹¹⁵ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel, Mischel, Ob. Cit., pp. 293 y 522-525.

¹¹⁶ Congreso de la Unión. **Exposición de motivos. Ley General de Sociedades Mercantiles 13/06/2014.** Ob. Cit.,

Y como última limitante al contenido de los pactos parasocietarios encuentra su justificación en la naturaleza societaria de dichos actos y en atención a la sociedad mercantil como un agente participante en el mercado económico. Dicha limitante es que la celebración del pacto parasocietario, por su objeto o contenido, no tenga como resultado una afectación negativa en el mercado económico o en los consumidores.

Esta limitante igualmente se deriva de las limitantes a la autonomía de la voluntad reconocida por la jurisprudencia de la SCJN que consiste en no ser contrario al interés social o normas de orden público. Dicha clasificación de norma de orden público es sumamente amplia y debido a una mala técnica legislativa el legislador erróneamente dota a las leyes la naturaleza de orden público, aunque realmente no lo sea mediante la inclusión de una leyenda que diga algo similar a “esta ley es de orden público” dentro de su texto legislativo.

Ante este reiterado vicio de técnica legislativa la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado que el simple hecho de que el legislador denomine con naturaleza de orden público no le da dicha naturaleza. Esto se observa en el siguiente extracto de sentencia del amparo en revisión 87/2014. *“Se dijo que los conceptos de interés social y de orden público son interdependientes del asunto que se someta a la jurisdicción, lo que justifica que el legislador no pueda limitarlos al establecer el cómo y cuándo deben actualizarse”*.¹¹⁷

Dicho criterio ha sido recogido por la jurisprudencia reconociendo que la naturaleza de orden público de una norma no se desprende de las declaraciones formales del legislador, sino que es un concepto jurídico indeterminado que debe ser observado en el caso concreto y se delimita conforme las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de realizarse la valoración.¹¹⁸

¹¹⁷ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 87/2017.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:b0qvmlXIGm8J:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_210402_3291.doc+&cd=14&hl=es&ct=clnk&gl=mx> (Consulta: Septiembre. 20, 2021).

¹¹⁸ **SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** Jurisprudencia. Reiteración de Tesis. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave 1.3o.A. j/16 (SJF: 9ª época, T V, Enero, 1997, p. 383). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1995549>> Registro 1995549 (Consulta: Septiembre. 20, 2021).

Para efectos de acortar y concretizar el concepto de orden público se observa una consideración de la sentencia del amparo directo 473/2016 que en su extracto delimita lo siguiente:

*“Denominamos orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social, instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.”*¹¹⁹

Dichas condiciones fundamentales de la vida social han sido profundizados y catalogados por la doctrina en la siguiente catalogación;

*“a) leyes que constituyen el derecho público de un país o constituciones políticas, b) las que organizan las instituciones fundamentales del derecho privado, que conciernen a la familia, a la personalidad, a la herencia y al régimen de bienes, c) aquellas cuya observancia interesa en mantenimiento de la moral y las buenas costumbres; y d) las que regulan el régimen económico social.”*¹²⁰

De dichas catalogaciones la que se considera particularmente importante para los pactos parasocietarios es la última, las normas que regulen el régimen económico social. Estas son sumamente importantes en la materia de sociedades mercantiles, y por consecuencia para los pactos parasocietarios, ya que estos son los principales agentes económicos en el mercado económico mexicano.

Es debido a lo anterior que los pactos parasocietarios tienen como limitante a su celebración y contenido la no afectación a los consumidores conforme a la Ley de Protección del Consumidor que tiene como objeto ¹²¹*“promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.”* ¹²²

E igualmente tiene como limitante la no afectación negativa a la competencia económica mediante prácticas anticompetitivas o prácticas monopólicas relativas o

¹¹⁹ Ejecutoria de Contradicción de tesis 13/2017. **“CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”** Ejecutoria de Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF: 10ª época PO Marzo, 09. 2018). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27673&Clase=DetalleTesisEjecutorias>> Registro 27673 (Consulta: Septiembre. 20, 2021).

¹²⁰ León Tovar, Soyla H, Ob. Cit., p. 240.

¹²¹ Arce Gorgollo, Javier. **Contratos Mercantiles Atípicos**. 9ª ed, México, Porrúa, 1985/2002. pp. 99-106

¹²² **Ley General de Protección al Consumidor**. (Promulgación Diciembre. 24, 1992/Abril. 12, 2019)

absolutas. Por esto se tiene que entender que el objeto, finalidad o consecuencia del pacto parasocietario no sea contraria al objeto de la Ley Federal de Competencia Económica, mismo que se reconoce en el artículo segundo de dicha normativa.¹²³

*“Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.”*¹²⁴

Esta limitante se desprende de la no contravención a normas de orden público, pero encuentra su principal relevancia cuando se está tratando de asuntos mercantiles o con impacto en instituciones mercantiles. Esto es debido a que los comerciantes, a pesar de ser regidos por el derecho privado, deben de acatarse a normas de derecho público sobre protección del consumidor y competencia económica en atención a la relevancia de la afectación al bienestar social y económico que pueden causar.¹²⁵

Y debido a que los pactos parasocietarios pueden tener repercusiones en la vida administración y funcionamiento societarios que puede asimismo extrapolarse a consecuencias en el mercado económico y en los consumidores, es necesario que el contenido y objeto de los pactos parasocietarios se encuentra limitado por las dos leyes de orden público anteriormente mencionadas.

Las limitantes descritas en las páginas anteriores son aquellas que le son aplicables al contenido u objeto de los pactos parasocietarios, por lo para determinar si un pacto parasocietario en inteligencia de su objeto y/o contenido tiene plena validez y eficacia es necesario estudiar cada uno es su caso concreto a la luz de dichas limitativas.

Esto es debido a que dichas limitaciones no se actualizan de manera automática, sino que depende del caso concreto, mientras que alguna actuación, cláusula o pacto parasocietario puede verse restringido por dichas limitantes en alguna determinada

¹²³ Arce Gorgollo, Javier, Ob. Cit., pp. 99-106.

¹²⁴ **Ley Federal de Competencia Económica.** (Promulgación Mayo. 23, 2014/Enero. 27, 2017)

¹²⁵ Arce Gorgollo, Javier, Ob. Cit., pp. 99-106.

circunstancia puede que no se restrinja en otra si hay elementos diferenciadores de lo eximan de dicha limitante.

Uno de dichos elementos diferenciadores recae en cual es el tipo societario que se verá influenciado o afectado por el pacto parasocietario que celebren sus socios, ya que hay ciertos pactos parasocietarios que pueden ser contrarios a naturaleza de un tipo societario, pero ser perfectamente admisibles en otros.

Un ejemplo de lo anterior sería un pacto parasocietario en sociedades de capital, como lo es la sociedad anónima, en donde se estipule que los contratantes no podrán ceder sus derechos de la sociedad a otra persona sin consentimiento de los demás contratantes. Esto sería contrario a la naturaleza de la sociedad de capital, que se caracteriza en parte por la libre transmisión de calidad de socio,¹²⁶ al tratar de atribuir una obligación característica de las sociedades de personas.

Y de la misma manera que se puede observar la actualización de una limitante en atención a la diferencia en la naturaleza del tipo societario, se puede, a *contrario sensu*, resolver una de las dudas que se desprendieron en el capítulo tercero al hacer la comparación del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 16 fracción VI de la Ley del Mercado de Valores.

Esta duda es: ¿El hecho de que el artículo 16 reconoce el pacto de no competencia y el 198 no lo hace significa una posibilidad de celebrarse en el primero pero no en el segundo? La respuesta es no, a pesar de que el legislador hubiere omitido dicho pacto en la legislación de la Ley General de Sociedades Mercantiles no consta en una prohibición de celebrarlo en una sociedad anónima, ya que tanto esta como la Sociedad Anónima Promotora de Inversión son sociedades de capital y por ende se podría aplicar de manera análoga al no encontrarse restringida por las limitantes para la celebración y contenido de los pactos parasocietarios. La única limitante que le sería aplicable sería que dicho pacto no se exceda de los parámetros establecidos para el mismo en el artículo 16, fracción VI, inciso a) de la Ley del Mercado de Valores.

¹²⁶ Barrera Graf, Jorge, Ob. Cit., pp. 345-346.

Otro elemento diferenciador es la cantidad y proporción de socios que suscriben el pacto parasocietario, mientras que en un pacto parasocietario que es firmado únicamente por una porción de los socios se encuentra más presente la limitante de no afectar los derechos de los socios minoritarios. En cambio, si se trata de un pacto parasocietario omnilateral, es decir aquel firmado por la totalidad de los socios, dicha limitante pierde fuerza siempre que no se trate de la limitante de renuncia de derechos, en especial si se trata de derechos societarios irrenunciables.¹²⁷

Un tercer ejemplo de elemento diferenciador para la actualización de limitantes es el tamaño de la sociedad mercantil desde su perspectiva económica. Esta diferencia se puede encontrar si se compara una sociedad mercantil que se considera un agente económico con alto poder de mercado a comparación de otra que sea un agente económico con muy poco poder de mercado, ya que mientras que un pacto parasocietario en el primero, dependiendo de su naturaleza y/o contenido, podría afectar a la competencia económica o a los consumidores, este no sería el caso con el segundo.

De esta manera se puede observar cómo es necesario analizar cada pacto parasocietario y el contenido del mismo conforme al caso concreto en el cual se está celebrando para identificar si se encuentra restringido a dichas limitantes y por ende si tiene plena validez y eficacia o carece de esta.

¹²⁷ Ídem., p. 520.

CONCLUSIÓN

Para la realización de la presente tesis fue necesaria realizar una investigación exhaustiva tanto del derecho nacional como del derecho comparado. Lo anterior se debe a que los pactos parasocietarios son una figura jurídica relativamente nueva y de escasa regulación en el derecho mexicano mientras que, en el derecho comparado, primordialmente en países europeos pertenecientes a la familia del derecho romano-germánico (Italia, Alemania, España, etc..) y del derecho anglosajón del Common Law, primordialmente los Estados Unidos, donde se observó el nacimiento de esta figura.

Sin embargo, también fue indispensable la investigación de la doctrina mexicana existente, aunque reducida de la materia, al igual que la abundante doctrina nacional sobre derecho societario, derecho mercantil, derecho contractual y derecho civil. La investigación anterior se vio complementada mediante el estudio de local y extranjera, exposiciones de motivos y criterios jurisprudenciales mexicanos para poder obtener un panorama informativo completo para poder elaborar el presente análisis.

El análisis observado en las páginas que anteceden a la presente se vio dividido en cinco capítulos, algunos de estos por la extensión de los mismos o las ideas expuestas en su contenido se dividieron asimismo en subcapítulos para brindar un mejor orden y comprensión del documento.

El primer capítulo tuvo por objetivo analizar y explicar la figura de los pactos parasocietarios, para esto se inició con una delimitación del concepto de los pactos parasocietarios con la finalidad de concretizar la esencia y significado de la figura jurídica para sentar las bases claras del negocio jurídico que sería analizado a lo largo del documento.

Igualmente se entablaron cuáles son las diferencias y similitudes que los pactos parasocietarios guardan con los estatutos sociales para efectos de no causar confusión entre los mismos y establecer la clara distinción entre los mismos.

Posteriormente y de manera complementaria a los dos temas anteriores se realizó un breve estudio de la funcionalidad y finalidad de los pactos parasocietarios para evidenciar

por qué son una herramienta tan utilizada en el derecho societario en lo que cabe del derecho comparado y subsecuentemente justificar su creciente uso en el derecho nacional.

En el segundo capítulo se optó por discernir la naturaleza jurídica de los pactos parasocietarios al delimitar la naturaleza contractual y de negocio jurídico de la figura. Esto fue indispensable ya que sería necesario en los capítulos subsecuentes traer a colación su naturaleza contractual para identificar los principios generales del derecho y la teoría jurídica que le es imputable.

En el tercer capítulo se realizó un estudio de en qué medida están regulados y reconocidos los pactos parasocietarios en el marco jurídico mexicano. Para esto se realizó un breve análisis comparativo del artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de su equivalente en la Ley del Mercado de Valores, el artículo 16, fracción VI, en inteligencia de que son las dos principales disposiciones normativas que lo regulan.

Habiendo realizado este análisis se procedió a delimitar cuales son los problemas y vicios de la ley en la regulación de los pactos parasocietarios, siendo los dos principales que no se delimitan si la enumeración de pactos parasocietarios reconocidos en la ley son de carácter enunciativo o limitativo y si su aplicación y licitud es exclusiva para las sociedades anónimas que lo regulan o si también son permitidos en el resto de la tipología societaria.

El cuarto y penúltimo podría considerarse como el de mayor relevancia del presente escrito, en este capítulo se estipuló por que la tipología de pactos parasocietarios reconocidos en la ley tienen que ser considerados de manera enunciativa y no limitativa a través de tres pilares argumentativos.

El primero argumento subsistió en la implementación del principio de que todo lo que no está prohibido está permitido en atención a la ausencia de prohibición expresa de celebrar pactos parasocietarios atípicos. El segundo radicó en una interpretación gramatical y teleológica del contenido de la norma. Y finalmente el tercero y el de mayor relevancia fue la justificación de su naturaleza enunciativa debido al principio de la autonomía de la voluntad.

Este capítulo es el de mayor importancia en el documento no sólo porque resuelve uno de los dos principales problemas que se encuentran en la escasa normativa mexicana sobre los pactos parasocietarios, sino que también porque establece las bases argumentativas utilizadas para resolver dicho problema y el que se analiza en el quinto capítulo.

Y finalmente en el quinto y último capítulo se reutiliza nuevamente los tres puntos argumentativos delimitados en el capítulo cuarto para evidenciar que el régimen de aplicación de pactos parasocietarios no se limita únicamente a la sociedad anónima y las modalidades de la misma reconocida en la Ley del Mercado de Valores, sino que es un negocio jurídico que pueden celebrar todos los socios, independientemente de la tipología societaria salvo ciertas excepciones y restricciones.

No fue, sino mediante la elaboración de todo el análisis anteriormente descrito que se pudo llegar a la conclusión que la enumeración de tipología de pactos parasocietarios se rige bajo el criterio de *numerus apertus* y no de *numerus clausus* al ser enunciativo y no limitativo y al delimitar que los pactos parasocietarios no son un negocio jurídico de implementación exclusiva en sociedades anónimas y sus modalidades.

Esta misma conclusión es la aportación principal de la investigación, esto es debido a que previo a la investigación y análisis estos dos problemas irresueltos generaban una laguna legal en materia aplicable a los pactos parasocietarios, al no discernir si serían lícitos ante la ley los pactos parasocietarios atípicos o aquellos celebrados por los socios de cualquier sociedad distinta a la sociedad anónima o alguna de sus modalidades.

Dicha ausencia legislativa creaba una situación de incertidumbre y por ende de inseguridad jurídica al respecto de la celebración de algún pacto parasocietario en condiciones o modalidades distintas a las reconocidas en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 16 fracción VI de la Ley del Mercado de Valores.

No es, sino mediante el resultado del estudio plasmado en los capítulos anteriores que se puede solucionar esta problemática de inseguridad jurídica mediante el establecimiento de un marco argumentativo sustentado en la doctrina, legislación, jurisprudencia y sentencias

jurisdiccionales, al esclarecer la naturaleza enunciativa y extensiva de la normativa aplicable dotando su ejecución e implementación de una mayor seguridad jurídica.

La realización de esta investigación, a pesar de tener como objetivo principal solucionar las dos problemáticas anteriormente mencionadas, trajo de manera aparejada varios aprendizajes. Uno de estos fue el descubrimiento de los grandes vicios de técnica legislativa que le son propios a la legislación societaria en México, lo que conduce no solo al estudiante de derecho si no al profesionista a la necesidad de elaborar un estudio multifacético y pluridimensional allegándose de varias fuentes para poder suplir e interpretar las ausencias y errores legislativos.

Igualmente, la elaboración de esta investigación generó como aprendizaje la concientización sobre la importancia de la influencia del derecho comparado y las prácticas internacionales mercantiles en el derecho local, observando como estas se incorporan en el derecho mexicano no sólo mediante la positivización de estas prácticas, sino que también mediante la adopción de las mismas, aunque no estén reconocidas o reguladas en la ley.

Cabe mencionar que la elaboración de esta investigación se vio afectada por algunas limitantes, siendo estas relacionadas a las fuentes accesibles. Debido a la novedad de la figura de los pactos parasocietarios en el derecho mexicano y la escasa reglamentación jurídica de la misma la doctrina mexicana sobre los pactos parasocietarios no puede clasificarse de otra manera más que deficiente, no por su calidad, sino que, por su cantidad o más bien el déficit de ella.

De la misma manera que hay muy poca doctrina mexicana sobre los pactos parasocietarios y la regulación de los mismos, esta limitante se incrementa cuando se trata de acudir a la jurisprudencia como fuente debido a que a la fecha de elaboración de la presente investigación no existe jurisprudencia sobre el tema específico de pactos parasocietarios, por lo cual es necesario acudir a la doctrina y jurisprudencia que contempla supuestos, reglas o principios que puedan adecuarse a la materia.

La misma ausencia de jurisprudencia, regulación y doctrina nacional sobre pactos parasocietarios conduce a la necesidad de acudir a esta, pero en un plano del derecho de

aquellos países que si regulen o contemplen los pactos parasocietario. Esto asimismo conlleva dos limitantes, la primera es la incompatibilidad de dicha doctrina, jurisprudencia y legislación con el marco jurídico mexicano y la segunda es la dificultad de acceso a dichas fuentes en caso de que no sea por vías electrónicas.

A pesar de las limitantes anteriores se considera que se pudo acudir a las fuentes necesarias para realizar una investigación exhaustiva y bien fundamentada para llegar a la conclusión y resolución de los problemas planteados. Sin embargo, dichas conclusiones no resuelven todos los problemas que existen al respecto de los pactos parasocietarios, sino que existen una multiplicidad de planteamientos que se podrían realizar y analizar de manera separada en investigaciones futuras.

Algunas de estas cuestiones sujetas a posibles futuras investigaciones son; las diferencias aplicables a los pactos parasocietarios omnilaterales (celebrados por todos los socios) y los parciales (celebrados por algunos de los socios); la oponibilidad judicial de los pactos parasocietarios; el estudio de la naturaleza del pacto parasocietario como un acto civil, mercantil o mixto; cuales son los mecanismos para la interpretación de los pactos parasocietarios, cuáles son los pactos parasocietarios permitidos o prohibidos para cada tipología societaria; licitud de pactos parasocietarios en empresas paraestatales o de participación estatal; y la prohibición absoluta de pactos parasocietarios en tipologías societarias reguladas en leyes especiales debido al tecnicismo, grado de especialización y/o trascendencia pública de dicho pacto parasocietario.

Todo lo anterior no puede evitar evocar un descontento al respecto a la viciada técnica legislativa que versa en el derecho mercantil y otras ramas de derecho del marco jurídico mexicano, que no se evidencia únicamente por la copia de del texto viciado de un artículo a otro, sino que también mediante la falta de adecuación de la norma al motivo de su creación que se observa en las exposiciones de motivos y otros procesos legislativos.

Es en atención a dichos vicios que los abogados, si tienen aspiraciones de sobresalir, innovar y separarse de la media, deben de presentar un esfuerzo adicional en el análisis e investigación de las figuras jurídicas típicas y atípicas que le son aplicables al derecho mexicano, en especial si procuran adoptarlas o importarlas del derecho comparado por lo

cual el área de estudio de un buen jurista no debe limitarse únicamente a su jurisdicción nacional.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Anchondo Paredes, Víctor Emilio. **Métodos de Interpretación Jurídica**. México, jurídicas UNAM. S/F.

Arce Gorgollo, Javier. **Contratos Mercantiles Atípicos**. 9ª ed, México, Porrúa, 1985/2002.

Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 2ª ed, México, Porrúa, 1989/1991.

Bonnecase, Julien. **Elementos de Derecho Civil. Tomo II**. Trad de José Ma. Cajica. Jr. Editorial José M. Cajica. Jr. Puebla. México. 1945. P. 233. Citado por: Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho Civil Para la Familia**. 3ª ed, México, Porrúa, 2004/2015.

Cazorla González-Serrano, Luis. **Acuerdos y Pactos Parasociales: Una Visión Práctica de su Contenido**. 1ª ed, España, Arazandi, 2018.

Chang, Yun-Chien, y Smith. Henry E. “*The Numerus Clausus Principle, Property Customs, and the Emergence of New Property Form*”. En: **Iowa Law Review**. Estados Unidos de America, The University of Iowa. No. 100-6, Agosto., 2015. (pp. 2,275-2,308), pp. 2,279.

Ciuro Caldani, Miguel Ángel. **Acerca de los Prefijos en el Derecho (Diversas posibilidades expresivas para el Derecho- Por Caminos del Empirismo y Normalismo)**. Disponible en línea: Centro de Filosofía <<http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD%20504.pdf>> (Consulta: Marzo, 18, 2020).

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 37ª ed, México, Porrúa, 1965/2015.

Feliu Rey, Jorge. **Los Pactos Parasociales en las Sociedades de Capital no Cotizadas**. 1ª ed, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012.

Frisch Philipp, Walter. **La Sociedad Anónima en México**. 2ª ed, México, Porrúa, 1979/1982.

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 65ª ed, México, Porrúa, 1940/2015.

García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2ª ed, México, Oxford University Press, 1993/2017.

León Tovar, Soyla H. **Pactos de Socios en la Sociedad Anónima**. 2ª ed, México, Tirant lo Blanch. 2016/2017.

Martínez Rosado, Javier. **Los Pactos Parasociales**. 1ª ed, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2017.

Montilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. 1ª ed, México, Porrúa, 1946.

Noval Pato, Jorge. **Los Pactos Omnilaterales: Su Oponibilidad a la Sociedad**. 1ª ed, España, Arazandi, 2012.

Paz-Ares, Cándido. **El Enforcement de los Pactos Parasociales**. Disponible en línea: Uría Mendez

<<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf>>

(Consulta: Marzo, 18, 2020).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en Línea: Autor <<https://dle.rae.es/>> (Consulta: Ago. 28, 2021).

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2ª ed, México, Porrúa, 2013/2018.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I**. 4ª ed, México, Porrúa, 1947/1971.

Thomson Reuters. **Los Pactos Parasociales**. 1ª ed, España, Arazandi, 2018.

Visioso del Valle, Francisco José. **Apertura de crédito con garantía hipotecaria inversa**. 1ª ed, México, Porrúa, 2012. P.13. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3773/2.pdf>> (Consulta: Septiembre, 20, 2020)

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil Federal. (Promulgación Agosto. 31, 1928/ Enero. 11, 2021)

Código de Comercio. (Promulgación Diciembre. 13, 1889/ Marzo. 28, 2018)

Congreso de la Unión. **Discusión (Art. 72-E CONST).** **Ley General de Sociedades Mercantiles 13/06/2014.** Abril, 29, 2014. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25luwavN4GzAWvxmNyaWP+ohaMAv+69Cha4HQAubo80mKkQ==>> (Consulta: Ago. 31, 2021).> (Consulta: Sep. 08, 2021).

Congreso de la Unión. **Exposición de motivos. Ley del Mercado de Valores. 30/12/2005.** Marzo 31, 2005. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=gRpVuBsjboRI4w5UvLY3NYB+mul4vh7/+fyOmal7kTcnq4xYu2beUSAbjwGjXezUZf2KSpFj7P/aB4Nk7lkAEg==>> (Consulta: Ago. 31, 2021).> (Consulta: Sep. 08, 2021).

Congreso de la Unión. **Exposición de motivos. Ley General de Sociedades Mercantiles 13/06/2014.** Octubre 11, 2012. Gaceta parlamentaria No. 3622-II. Disponible en línea: línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25luwavN4GzAWvxmNyaWP+ohapkHLOThTmNr1/UqVX377Qg==>> (Consulta: Ago. 31, 2021).> (Consulta: Sep. 08, 2021).

Dictamen. Anteproyecto de Ley del Código Mercantil. Consejo de Estado (España). 837/2014. Boletín Oficial del Estado Nereo, 29 de 2015. Disponible en Línea: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-837>> (Consulta: Marzo, 18 de 2021).

Iniciativa y Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Agosto. 4, 1934). Disponible en línea: <http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1158/1158_1334_LGSM.pdf> (Consulta: Ago. 28, 2021).

Ley del Mercado de Valores. (Promulgación Diciembre. 30, 2005/Enero. 9, 2005)

Ley Federal de Competencia Económica. (Promulgación Mayo. 23, 2014/Enero. 27, 2017)

Ley General de Protección al Consumidor. (Promulgación Diciembre. 24, 1992/Abril. 12, 2019)

Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Agosto. 4, 1934/ Junio. 14, 2018)

Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Agosto. 4, 1934/Diciembre. 15, 2011)

C. JURISPRUDENCIA.

AMPARO DIRECTO 66/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/9jDm3XgB_UqKst8oMQGq/%22Contratos%20de%20garant%C3%ADa%22%20> (Consulta: Septiembre. 20, 2021).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5962/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2017/10/2_224124_4144.docx> (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-6806-2018-190829.pdf> (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 87/2017. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:b0qvmIXIGm8J:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_210402_3291.doc+&cd=14&hl=es&ct=clnk&gl=mx> (Consulta: Septiembre. 20, 2021).

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a.CDXXV/2014 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Libro 13, Diciembre, 2014, p. 219). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008086>> Registro 2008086 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Tesis Aislada. Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Clave XIX.2o.A.C.46 C (SJF: 9ª época, T XXV, Junio, 2007, p. 1,048). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172234>> Registro 172234 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE. Tesis Aislada. Reclamación. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Clave VI.1o.P.3 K (10a.) (SJF: 10ª época, T XI, Agosto, 2012, Libro XI, Tomo 2, p. 1,738). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001280>> Registro 2001280 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

Ejecutoria de Contradicción de tesis 13/2017. “CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).” Ejecutoria de Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF: 10ª época PO Marzo, 09. 2018). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27673&Clase=DetalleTesisEjecutorias>> Registro 27673 (Consulta: Septiembre. 20, 2021).

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014). Tesis Aislada. Amparo Directo. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave I.16o.A. (10a.) (SJF: 10ª época, T IV, Octubre, 2018, Libro 59, p. 2,377). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018065>> Registro 2018065 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave S/C (SJF: 8ª época, T VII, Abril, 1991, p. 192). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223218>> Registro 223218 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES. Tesis Aislada. Amparo directo. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. S/C (SJF: 5ª época, T XLV, S/F, p. 2,072). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/335251>> Registro 335251 (Consulta: Ago. 28, 2021).

LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. S/C (SJF: 8ª época, T III, Segunda Part-1. Enero-Junio, 1989, p. 445). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/228635>> Registro 228635 (Consulta: Ago. 28, 2021).

LEYES ESPECIALES, DEROGACIÓN DE LAS, POR LEYES GENERALES. Tesis Aislada. Revisión fiscal. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. S/C (SJF: 7ª época, Volumen 29, Sexta Parte, S/F, p. 33). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/256897>> Registro 256897 (Consulta: Ago. 28, 2021).

LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.8o.C. J/3 (10a.) (SJF: 10ª época, T IV, Marzo, 2017, Libro 40, p. 2,437). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013909>> Registro 2013909 (Consulta: Ago. 28, 2021).

NOVACIÓN DE CONTRATOS. NO PUEDE DERIVAR DE LA CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES ACCESORIAS EN PRINCIPALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA). Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CCXXXIX/2017 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Libro 49, Diciembre, 2017, p. 430). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015739>> Registro 2015739 (Consulta: Septiembre. 20, 2021).

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO INFRINGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave I.4o.A.493 A (SJF: 9ª época, T XXII, Julio, 2005, p. 1,492). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177873>> Registro 177873 (Consulta: Septiembre. 8, 2021).

Sandoval López, Francisco J. **Voto num. 17/2018, Plenos de Circuito.** Voto Particular. Pleno del Primer Circuito en Materia Civil. Resolución 17/2018. Enero. 4, 2018. Disponible en [línea: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/numerus+clausus+numerus+apertus/WW/vid/754905021>](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/numerus+clausus+numerus+apertus/WW/vid/754905021) (Consulta: Ago. 31, 2021).

SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA. Tesis Aislada. Amparo Directo. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave 17o.C.161 C (SJF: 9ª época, T XXXIII, Marzo, 2011, p. 2,461). Disponible en línea: SCJN [-<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162462>](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162462) Registro 162462 (Consulta: Septiembre. 30, 2021).

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. Jurisprudencia. Reiteración de Tesis. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave 1.3o.A. j/16 (SJF: 9ª época, T V, Enero, 1997, p. 383). Disponible en línea: SCJN [-<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1995549>](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1995549) Registro 1995549 (Consulta: Septiembre. 20, 2021).